



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**“EL DOGMA DEL RESULTADO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL
(Art.170 DEL CODIGO PENAL PERUANO)”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

FRANCO VALVERDE, MARÍA VICTORIA

ASESOR:

Dr. NOÉ VIRGILIO LÓPEZ GASTIABURU

LINEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

TRUJILLO-PERÚ

2017

PÁGINA DEL JURADO

PRESIDENTE (A)

SECRETARIO (A)

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, por darme tantos regalos en mi castillo interior, pues con tu compañía nunca tuve miedo, me enseñaste que la paciencia todo lo alcanza, quien a ti te tiene nada le falta, *solo tu basta*.

Mis padres Maria Victoria Valverde Quispe y Carlos Alberto Franco Choque, por apoyarme en toda mi carrera profesional, por apostar por mí, sin dudarlo. Los amo infinitamente.

Mis Abuelos Alejandro Guillermo Valverde Acuña y Maria Dolores Quispe Acevedo, que a pesar de la ingratitud, los abrazos en mis sueños y algún día quisiera ser como Ustedes, esa familia de eterno amor y comprensión.

Mi abuelita Isabel Choque Granda, que a pesar que no me recuerdes, nunca olvidaré tus consejos, los cuales me dejaron marcada por toda mi vida

Mis hermanos y mis sobrinitos, quienes estuvieron conmigo siempre y me dieron su apoyo incondicional, especialmente a Kendra Charlotte por enseñarme a ser madre sin serlo. Los quiero muchísimo.

A mi querida Dulce María Franco Valverde, por llegar a mi vida a iluminar esta etapa oscura y ser ese ser más fiel que tengo.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por haberme brindado la vida y por ser quien conduce este barco hacia una vida eterna.

Agradecer a mi Padre Carlos Alberto Franco Choque, por esperarme cada noche en esa esquina friolenta, pero que esta se calentaba con el abrazo que te daba bajando del micro. Te amo narizón.

Agradecer a mi Madre María Victoria Valverde Quispe, por ser parte de mis triunfos y mis derrotas, mamita de ésta salimos juntas, nunca te dejaré sola, esa enfermera se convertirá en una anécdota más que contar. Te amo Reyna

También agradecer a mis hermanas de vida, Rosario Cachay, Fiorela Pérez, Brigitte Armas Vicky Agurto Querevalú, por amarme como soy, sin caretas ni secretos

Y agradecer a mi asesor Noé López, quien con su apoyo y dedicación ha hecho posible que se pudiera llegar a realizar la presente investigación. Y demostrarme que el que estudia no le teme a nada.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, Maria Victoria Franco Valverde, Estudiante del Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo Identificado con D.N.I. N° 72231882, Domiciliado en Urb. Santo Dominguito, Pasaje Nicolás Corpancho Mz B lote 13; con la tesis titulada “El Dogma del resultado en el delito de violación sexual”

Declaro Bajo Juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) La tesis no ha sido auto plagiado; es decir, no ha sido publicado ni presentado anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse fraude (datos falsos), plagio (información sin citar autores), auto plagiado (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Cesar Vallejo.

Trujillo, diciembre del 2017.

Maria Franco Valverde

D.N.I. 72231882

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado, presento ante ustedes la Tesis titulada “El dogma del resultado en el delito de Violación Sexual (Art.170 del Código Penal Peruano)”, con la finalidad de aplicar la concepción subjetiva del ilícito (formulada por el penalista Diethar Zielinski y desarrollada por el penalista argentino Marcelo Sancinnetii) donde sostiene que el resultado no es parte integrante del tipo penal, es por ello que pretendo sostener que para la consumación de la violación sexual no será necesario la penetración o acceso carnal como parte integrante del ilícito.

Este trabajo de investigación se realizó con mucha dedicación y esfuerzo, con el fin de que se pueda conocer a fondo y esclarecer todas las dudas respecto al tema que se investigó, y también sirva como referente para motivar a la realización de futuros trabajos de investigación que puedan ampliar el conocimiento.

El Autor.

INDÍCE

PÁGINA DEL JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	v
PRESENTACIÓN	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	12
1.2. TRABAJOS PREVIOS	14
1.3. MARCO TEÓRICO	14
1.3.1. CONCEPCIONES DEL DELITO	14
a) CONCEPCIONES FORMALES O NOMINALES:	15
❖ Concepción jurídica del delito:.....	15
❖ Concepción filosófica del delito	16
b) CONCEPCIÓN SUBSTANCIALES O MATERIALES:.....	16
❖ Concepción dogmática del delito	16
❖ Concepción sociológica del delito.....	17
c) ESTRUCTURA DEL CONCEPTO DE DELITO:.....	18
1.3.2. DELITOS DE RESULTADO.....	18
1.3.2.1. VIOLACIÓN SEXUAL	18
a) EL ARTICULO 170 DEL CODIGO PENAL PERUANO.....	18
b) BIEN JURIDICO.....	19
❖ Evolución del concepto de bien jurídico.....	19
❖ La libertad sexual como bien jurídico en los delitos sexuales en la legislación peruana	23
❖ Libertad sexual.....	25
1. Libertad sexual positiva	25
2. Libertad sexual negativa.....	26
❖ Libertad sexual y el principio de igualdad. Consideración normativo-valorativa de la libertad sexual:	28
❖ Reconocimiento de la libertad sexual en la declaración del xiii congreso mundial de sexología	30

c)	TIPO OBJETIVO.....	32
❖	Sujeto activo:.....	32
❖	Sujeto pasivo.....	32
d)	MEDIOS EXIGIDOS.....	32
❖	Violencia.....	33
❖	Amenaza Grave.....	33
❖	Finalidad de la violencia y la amenaza grave.....	34
e)	TIPICIDAD SUBJETIVA.....	35
❖	Elemento subjetivo adicional al dolo.....	35
❖	Dolo.....	35
f)	ANTI JURICIDAD.....	36
g)	CULPABILIDAD.....	36
h)	CONSUMACIÓN.....	36
i)	PENA.....	36
j)	AGRAVANTES.....	36
1.3.2.2.	CRITICAS AL CONCEPTO DE RESULTADO.....	37
1.3.3.	TEORÍA SUBJETIVA.....	39
A)	Formas de comportamiento humano penalmente relevantes.....	39
B)	ACCION.....	41
❖	El concepto hegeliano de acción.....	41
❖	Concepto causal de acción.....	43
❖	El concepto neokantiano de acción.....	46
❖	Concepto final de acción.....	51
❖	Concepto social de acción.....	48
❖	La dogmática funcionalista.....	49
❖	<i>El concepto personal de acción de Claus Roxin</i>	50
❖	El concepto personal de Marcelo a. Sancinetti.....	52
C)	LEGISLACION COMPARADA.....	53
❖	PARAGUAY.....	53
1.4.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	53
1.5.	JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	53
1.6.	HIPÓTESIS.....	54
1.7.	OBJETIVOS.....	54
1.7.1.	Objetivo General:.....	54
1.7.2.	Objetivos Específicos:.....	54

II.	MÉTODO	54
2.1.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	54
2.1.1.	Según las Herramientas metodológicas	54
2.1.2.	Según el Objetivo General.....	55
2.1.3.	Según el Alcance o el Nivel de Análisis.....	55
2.2.	VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN	55
2.2.1.	VARIABLES.....	55
2.2.2.	OPERACIONALIZACIÓN.....	56
2.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA	57
2.3.1.	Población	57
2.3.2.	Muestra	57
2.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD:	57
2.5.	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS	58
A)	TEORÍAS FUNDAMENTALES	58
B)	ENTREVISTA A ESPECIALISTAS.....	58
2.6.	ASPECTOS ÉTICOS	58
III.	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS	59
IV.	DISCUSIÓN	72
V.	CONCLUSIONES	76
VI.	RECOMENDACIONES	77
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78
VIII.	ANEXOS:	80

RESUMEN

La presente investigación titulada “El dogma del resultado en el delito de violación sexual (Art.170 del código Penal Peruano)” tienen como finalidad analizar si es necesario la exigencia del acceso carnal para considerar consumado dicho delito y a la vez vulnerar su bien jurídico *libertad sexual*. Para lo cual se ha recabado información al área de Indicadores del Ministerio Público tanto del delito de violación sexual, como los de mera actividad , así también se analiza las diversas acepciones que tiene el concepto de acción, conceptos de bien jurídico ,la libertad sexual como derecho fundamental y las contraposiciones de diferentes autores respecto al resultado. El diseño de Investigación según el alcance o el nivel de análisis es de tipo *histórico*, porque se orienta a estudiar los sucesos pasado con otros eventos presentes para sí buscar entender el pasado con su relación con el presente y futuro, y a la vez *dogmático* porque es aquella actividad ordenada dentro de la investigación jurídica, dirigida al estudio de la investigación de la doctrina. Para la ejecución del presente trabajo se tuvo que indagar de manera responsable, utilizando como técnicas e instrumentos de recolección de datos, entrevistas aplicadas a expertos en el ámbito penal, los cuales corroboraron de manera sustancial en la presente investigación.

PALABRAS CLAVES: delito de violación sexual, libertad sexual, concepto de acción

ABSTRACT

The present investigation entitled "The dogma of the result in the crime of rape" is intended to analyze if necessary the requirement of carnal access to consider this crime consummated and at the same time violate its legal sexual freedom. For which the information has been collected from the area of Indicators of the Public Prosecutor for both the crime of rape, and those of mere activity, it also analyzes the various meanings of the concept of action, concepts of legal good, sexual freedom as fundamental right and the oppositions of different authors regarding the result. The research design according to the scope or level of analysis is of a historical type, because it is oriented to study the past events with other present events in order to seek to understand the past with its relationship with the present and future, and at the same time dogmatic because it is that activity ordered within the juridical investigation, directed to the study of the investigation of the doctrine. For the execution of this work, it was necessary to investigate in a responsible manner, using as techniques and instruments of data collection, interviews applied to experts in the criminal field, which corroborated substantially in the present investigation.

KEY WORDS: crime of sexual violation, sexual freedom, concept of action

I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En toda sociedad desde épocas muy antiguas, existen un conflicto constante entre la sociedad y aquellos quienes vulneran las normas de convivencia, es por ello que la rama del derecho penal, busca suprimir y/o evitar la conducta que lesionen los bienes jurídicos que permiten un bienestar social, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales; como es el caso de la Libertad Sexual.

Es por ello que nuestro sistema judicial peruano, durante su desarrollo ha venido realizando modificaciones a sus normas legislativas y esto muy bien nos ilustra (Salinas Siccha, 2013) explicándonos que :”estos cambios tuvieron origen en el Código penal de 1924, ya que en un comienzo se previó un Título dedicado a “Los Delitos contra las buenas costumbres y a la Libertad Sexual” donde el bien jurídico tutelado era el “Honor Sexual” entendida como la reserva moral de la sexualidad de una persona de acuerdo a la perspectiva valorativa de la sociedad, sin embargo este concepto estaba cargada de contenidos moralistas donde se penalizan actos que tal vez eran ético-socialmente reprobables, pero que no sustentaban una lesividad social que justifique su punición, es porque se necesitaba de un cambio paradigmático, y este lo logro con el código de 1991, donde la titulación cambia y, pasa a denominarse: ”Delitos contra la Libertad Sexual”, es decir, el derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente. Y con la Ley N° 26357 del 23 de setiembre de 1994 para los actos sexuales, se incorporó ahora el acto análogo y se seguía considerando como víctima a toda persona sin distinción de sexo. Y a partir del caso del Cirujano Max Álvarez en el 2002 el art 170 de Código Penal que se modificó por la Ley N°28251 de junio de 2004 con el cual se puso fin a la discusión en la doctrina nacional, respecto de considerar *la fellatio in ore* como una forma de consumir el acto o acceso carnal sexualmente prohibido y está a la vez por la ley más reciente 28704 de abril de 2006, concluyendo que el delito de violación sexual no debería estar limitados al contacto sexual, mediante el órgano genital masculino”. Y como bien llega a concluir (Peña Cabrera Freyre A. R., 2009)(...) :”que la misma realidad social fue la que demostró, que las prácticas sexuales abren una mayor aspecto imaginativo, de cómo se puede ingresar a la esfera sexual

del sujeto pasivo, sin necesidad de utilizar el pene sino también con la introducción de objetos, concluyendo tanto que el hombre como la mujer son los sujetos pasivos de este delito.”

Sin embargo, a lo largo de la historia en derecho tradicionalmente se ha tomado como un dogma, que la penetración es criterio de consumación en los delitos de violación sexual, es por ello para que sea considerado afectado la integridad del interés jurídico tutelado el cual es la “Libertad sexual” se requiere de este último paso del iter criminis, es decir la consumación para que se constituya dicho delito. Si bien es cierto todo ello se ha mantenido perfectamente durante cantidad de años; sin embargo ese paradigma ya está siendo modificado, ya que hay una tendencia de incrementar delitos de peligro modernamente, y esto es demostrado según el Área de Indicadores de las Fiscalías Corporativas de Trujillo, donde los delitos que tiene mayor ingreso de denuncias son: a) Conducción, operación o maniobra de vehículo motorizado en estado de Ebriedad o Drogadicción, con 1722 total denuncias ingresadas para el año 2015, 1816 para el 2016 y 2040 para el año 2017 y el delito de b) Tenencia Ilegal de Arma de fuego con 1725 total de denuncias ingresadas para el año 2015, 1819 para el 2016 y 2041 para el año 2017, donde en dichos delitos no se exige un resultado, pues solo bastara estar drogado o ebrio, de la misma forma en la tendencia ilegal de armas, no se requiere de que mates a alguien.

Por lo tanto es de preguntarse ¿Será necesario la exigencia del resultado en el delito de violación sexual? O ¿Si el bien jurídico “Libertad sexual” se puede reconducir a partes del cuerpo o más exactamente órganos genitales? Para responder a dicha interrogante debemos partir teniendo una noción de ¿Qué es Libertad Sexual? Y como bien lo explica (Peña Cabrera, 2007) señala que “La libertad sexual, Tiene dos vertientes una positiva dinámica, que es la capacidad de la persona de su libre disposición de su cuerpo a afectos sexuales y la otra vertiente negativa, la cual es el derecho de impedir intromisiones de dicha esfera, más aun cuando no hay el consentimiento de esta. Ahora bien teniendo claro dicha noción la problemática sería si una persona es agredida, despojada de su ropa y observada en sus zonas íntimas, en este caso, ya no estaría vulnerado el bien jurídico Libertad

Sexual, de ahí viene la pregunta ¿Por qué ha de exigirse penetración?, esto sería ya un tema biológico sin significación para el Derecho penal.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

- Según (Sancinetti M. A., 2017), en su artículo científico titulada:” El disvalor de acción como fundamento de una dogmática jurídico-penal racional “publicada en la REVISTA Pensamiento Penales, da cuenta que, que la tentativa o la imprudencia como tal (y no la consumación) marcan el total del disvalor del hecho, sin la necesidad de obtener un resultado y además específica que si un bien ya se encuentra afectado no puede ser “reconstituido” con la imposición de la pena
- Según (Casas Hervilla, 2015), en su tesis titulada:” El desvalor material de la acción: una revisión del injusto a la luz de la concepción significativa de la acción” para obtener el grado de DOCTORADO en la Universidad Autónoma de Barcelona da cuenta que: El análisis de las conductas humanas no debe partir del tipo penal, sino de un momento previo, es más el análisis humano debe iniciarse en una fase pretípica, que permita determinar en abstracto, con arreglo a las reglas semánticas que rijan e cada contextos, el sentido que se le atribuye al comportamiento objeto de enjuiciamiento. Y aprecia que la disvaloración de la conducta desarrollada por el legislador mediante su politización no resulta idónea para lograr captar las particularidades de cada caso, ya que la elaboración de normas abstractas desarrolladas con vocación universalidad, no permiten atender aquellas circunstancias singulares que no hayan sido expresamente previstas en la redacción del tipo penal.es por ello que dicha insuficiencia en ocasiones conduce a soluciones insatisfactorias.

1.3. MARCO TEÓRICO

1.3.1. CONCEPCIONES DEL DELITO

Según (Muñoz Conde, Francisco & García Aran, Mercedes, 2004) :”el delito fue siempre una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad”. Los conceptos de delito se desarrollan en los siglos XVIII, XIX y XX. Y pueden ser agrupadas así:

a) CONCEPCIONES FORMALES O NOMINALES:

Según **(Machado, 2010)** Establece que: “el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, es la ley la que domina que hecho va ser considerado como delito, en conclusión es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial.”

Se tiene: la “concepción jurídica” y “filosófica” del delito:

❖ **Concepción jurídica del delito:**

Toda ley penal en su estructura tiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer) y una consecuencia jurídica.

La concepción jurídica del delito fue desarrollado por Juan Domingo Romagnosi, Giovanni Carmignani y Francisco Carrara

Según **(Machado, 2010)** citando a Romagnosi especificaba que: “el delito es la agresión al bienestar, si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el Derecho deben eliminar la impunidad.”

Para **(Carrara, 2004)** el delito:” es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Por lo tanto para Carrara el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento.”

Al decir “acto externo”, **(Carrara, 2004)** se refiere:” a que no son sancionables los actos internos o pensamientos, sólo los actos exteriorizados del hombre. El pensar en matar no es delito, mientras no lo exteriorice. Con “acto positivo” se refiere las acciones voluntarias humanas. Con acto negativo, se refiere, a un no hacer lo que la ley manda a hacer, o sea se refiere a la omisión. “Moralmente imputable”,

significa a que el hombre comete el delito en base a su libre albedrío, el hombre puede escoger entre la comisión de un delito o no. El ser humano puede elegir un comportamiento (“morales”, ‘costumbre’, ‘comportamiento’) particular o no. Con “políticamente dañoso” se refiere a que el delito al vulnerar los derechos subjetivos de otra persona, también está perjudicando a la sociedad.”

❖ **Concepción filosófica del delito**

La desarrollan Pellegrino Rossi y Franck Enrique Pessina. Quieren conceptualizar al delito para todos los tiempos y todos los lugares.

Para (Rossi, 2008) determinaba que:” el delito debía ser un concepto universal. La pretensión de validez es socavada porque lo que ayer fue delito deja de serlo con el paso del tiempo y con la abrogación de la ley que lo concibió como delito. Por ejemplo esto ocurrió con el delito de adulterio en Bolivia, que era un delito que contravenía el deber de fidelidad, hoy ya no es delito sino, es simplemente una causal de divorcio. Es por ello que concluye que la concepción filosófica del delito consiste en la violación de un deber.”

b) CONCEPCIÓN SUBSTANCIALES O MATERIALES:

Según (Machado, 2010) :”Establecen elementos del delito como presupuestos para que un acto voluntario humano sea considerado como delito, así para estas concepciones el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionada con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico. Se tiene: la “concepción dogmática” y la “concepción sociológica” del delito.”

❖ **Concepción dogmática del delito**

Esta concepción de delito fue desarrollada por Karl Binding, Ernst Von Beling, Max Ernest Mayer, Edmundo Mezger.

Según (Beling, 2002):” el delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable. La concepción dogmática del delito enumera los elementos constitutivos del delito”. El concepto dogmático del delito tiene origen en la Teoría de las Normas de Binding que dice que el delincuente vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica no la ley. La norma es un deber ser: “no matarás”. El deber ser, guía a

lo que es bueno y a lo que es malo. La ley establecida es un ser, o sea, ley positiva. “El que matare tendrá 30 años de...”. El delito “vive” en el ser, o sea en la ley, el delito no vulnera la ley, vulnera el supuesto hipotético de la norma jurídica penal. Es mas, el delito es ser, es una conducta positiva.

Según (Mezger, 2006), quien señala que :”cuando se infringe el supuesto hipotético de norma jurídica penal, esa infracción, ese acto debe encajar en lo descrito por la ley como delito, es decir la infracción debe encuadrarse al tipo penal. La concepción dogmática del delito enumera los elementos constitutivos del delito. El “delito es un acto u omisión voluntaria”, quedan descartadas las conductas que no son conducidas por la voluntad, como las conductas por fuerza irresistible, acto reflejo o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo). En estos supuestos no existe conducta, por tanto no hay delito.”

El “delito es un acto típico”, todo acto humano para considerarse como delito debe adecuarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o peor aun, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso, todo lo que no esta prohibido u ordenado, está permitido. El “delito es un acto típicamente antijurídico”, significa que el delito está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. (Machado, 2010)

❖ **Concepción sociológica del delito**

Desarrollado por Rafaél Garófalo. Enrico Ferri, Gabriel Tarde, Colanjanini, Emilio Durkheim. Delito. Según (Durkheim, 2003) que este concepto del delito se basa en la : “lesión de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida media en que son poseídos por la comunidad y en la medida media en que son indispensables para la adaptación del individuo a la sociedad Aunque esos sentimientos son inherentes al ser humano, no son los únicos. Este concepto rechaza lo que la ley considera como delito.”

c) ESTRUCTURA DEL CONCEPTO DE DELITO:

Según (Muñoz Conde, Francisco & García Aran, Mercedes, 2004) señala que :” la Dogmática jurídico-penal ha llegado a la conclusión de que el concepto del delito responde a una doble perspectiva”:

1. El delito se presenta como un juicio de desvalor que recae sobre la conducta.
2. El delito se presenta como un juicio que se hace sobre el autor de ese hecho.

1.3.2. DELITOS DE RESULTADO

Cuando se ha estructurado en las ciencia jurídica penal los delitos, se hablado siempre de una clase de delitos que son los delitos de resultado, los cuales según (García, 2012) señala que:”requieren para su consumación la producción de un resultado material, separable espacio-temporalmente de la acción, que ha de ser causado por ésta. Es en estos supuestos, por tanto, donde debe comprobarse la existencia de una relación de causalidad entre la acción desarrollada por el sujeto y el resultado producido; la relación de causalidad constituye un nexo o unión entre la acción y el resultado material que tiene por objeto constatar desde un punto de vista científico (de las leyes de la naturaleza) que el resultado material ha sido producido (causado) por la acción del sujeto”.

Y uno de los delitos que se considera un delito de resultado, es el de Violación sexual:

1.3.2.1. VIOLACIÓN SEXUAL

Para (Galindo & Cruzado, 2009) citando a Avendaño, señala que “es el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente: Mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza su resistencia”.

a) EL ARTICULO 170 DEL CODIGO PENAL PERUANO

El artículo señala que : “El que con violencia o grave amenaza , obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo

por alguna de las dos primeras vías , será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”

b) BIEN JURIDICO

❖ Evolución del concepto de bien jurídico

Según (Lopez Barja de Quiroga, 2004) citando a Birbaum, refiere:

“Que su sentido natural los derechos no pueden ser vulnerados, dado que lo único que puede lesionarse es un bien. De manera que si partimos de que el delito constituye una lesión, está por naturaleza debe ser de un bien y no de un derecho”. Por lo que manifestaba que los “bienes jurídicos eran objetos materiales que el Estado protege, que corresponden tanto a particulares como a la colectividad”, con lo que a partir de ello el delito era concebido como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por el Estado, pero inicialmente el bien jurídico era concebido como objeto de protección por el derecho(sentido dogmático) y posteriormente el bien jurídico ha sido concebido como un principio limitador del *Ius Puniendi* (sentido político criminal).”

Según (Reategui Sanchez, 20014) citando a Binding propone una concepción formal de bien jurídico que consiste en que:” es el legislador quien elige que bienes merecen de su protección, a través de la norma jurídica; es decir que la creación de los bienes jurídicos quedan al albedrio del legislador. La norma crea el bien jurídico “de manera que a cada “norma le corresponde un bien jurídico y no existía la posibilidad de establecer sus bases más allá del Derecho y del Estado.”

Según (Liszt, 1994) señala que :

” La posición de Binding, fue superada por su persona, ya que el manifestaba que la norma no crea el bien jurídico, este resulta previo a ella” (teoría trascendente). Cuando el artículo IV del Título Preliminar del código penal peruano señala que la pena precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, esta última frase se refiere, obviamente, a que a través de la ley penal se tutelan bienes jurídicos y no a que estos se encuentran configurados por el legislador en la norma penal. Es por ello que Von Liszt concluía que bien jurídico es un interés valioso del individuo o de la comunidad que merece protección jurídica, con esta posición se concluye que la definición de bien jurídico se genera primero en el ámbito social porque es el individuo o la comunidad que van a determinar el interés valioso que

posteriormente será merecedor de la protección del derecho penal convirtiendo ese interés valioso en bien jurídico.

Según (Hans Joachim Hirsch & Edgardo Alberto Donna, 2003) citando a Hans Welzel, refiere que el bien jurídico es el bienestar social que se ansia y que el derecho debe de proteger y prolongar ese curso, para él la importancia de un bien jurídico radica en su vínculo con todo el orden social, por eso considera que la suma de bienes jurídicos constituye el orden social. El fundamento de los bienes jurídicos puede ser muy diverso, puede ser como lo señala Welzel: que son creados por la vida en la sociedad y no por el derecho positivo, esta posición podría traer como riesgo “una verdadera e insoportable “penalización” de la vida social que la haría prácticamente invivable. Sin embargo esta posición mejora la teoría de Binding, respecto a que la creación de los bienes jurídicos no queda sometida a la voluntad del legislador sino la relación a los bienes que interesan a la personas y a la comunidad.

Según (Cobo del Rosal, Manuel y otro, 2000) citando Rocco señala que:

“el bien jurídico ha de apoyarse sobre la idea de valor, que expresa de modo más adecuado las exigencias éticas que se hallan (o habrían de hallarse) en la base de todo ordenamiento jurídico que merezca ese nombre. Por lo tanto, podemos definir el bien jurídico como todo valor de la vida protegida por el derecho”. Definir el bien jurídico como valor no comporta asignarle un contenido determinado. Los bienes jurídicos no constituyen un género de objetos reales o ideales; por eso, las diversas tentativas de formular un concepto material de bien jurídico presentan visibles deficiencias. Al caracterizar el bien jurídico como valor no estamos contrayéndolo tan solo a su acepción individual y personalista. Ni, menos aun concibiéndolo como expresión de un derecho subjetivo, cosa que ya hemos descartado, o más erróneamente, individual.

Esa compleja concepción, consecuencia de planteamientos sociales comunitarios, que encaja perfectamente con el idea y estructura del valor. Puesto que se comprueba y cada vez, que, junto a los valores individuales existen otros sociales, comunitarios y públicos, la esencia del bien jurídico no solo será individual o individualista, sino también social, publica y comunitaria, que generara auténticos bienes jurídicos

(valores), independientemente de los individuos y digno de protección y tutela penal. Resulta así, inadecuado recurrir al cómodo expediente de concretar el bien jurídico con mentalidad individualista colocándole un adjetivo que se expresa su nota de generalidad o colectividad (salud individual= salud pública; seguridad pública=seguridad colectiva, ect), lo que a veces, no es más que un reconocimiento de incapacidad para conseguir la concreción del auténtico, bien jurídico, que desvirtúa, por lo demás, su función interpretativa. Lo correcto es, pues, en esos casos, emplear un esquema no individualista, sino un criterio social y público y en base al concretar el valor protegido. (Martinez Castro, 2008)

Según (Mir Puig, 2015) refiere que:

“Que el derecho penal no solo debe de proteger “bien jurídicos” no significa que todo- bien jurídico-haya ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la investigación del derecho penal. Ambas cosas se opondrían respectivamente, a los principios de subsidiaridad y carácter fragmentario del derecho penal. Por eso el bien jurídico “es el valor o bien que es merecedor de la máxima protección jurídica cuyo otorgamiento es reservado a las prescripciones del derecho penal”. Los bienes jurídicos son los valores fundamentales y predominantes de toda sociedad- y no solo de un grupo determinado – que proporciona el ordenamiento constitucionales, como su fuente inspiradora, para de esta manera delimitar(y no solo legitimar) al poder penal, buscando erradicar la posibilidad de la arbitrariedad .”

En conclusión en la historia de la dogmática el concepto de bien jurídico ya tuvo entrada a principios del siglo XIX. Bajo la influencia de la teoría del contrato social, la doctrina penal de la Ilustración entendió al delito como infracción de derechos subjetivos; por este motivo, Feuerbach se vio obligado a verificar la existencia en cada infracción penal un derecho subjetivo del individuo o del Estado como objeto de protección. Por el contrario Birbaum, el fundador de la nueva teoría del bien jurídico, no diviso derecho alguno en el bien jurídico sino un bien material garantizado por el poder del Estado que podía corresponder al individuo o a la colectividad y que fue concebido como algo susceptible

de ser lesionado en un sentido natural. Con Binding el concepto sufrió una primera depuración a través de la concepción del bien jurídico como una situación valorada por el legislador (“todo en lo que el legislador ha pensado como condición de una vida sana de la comunidad jurídica y es para esta digna de valor”). También V. Liszt trasladó el peso específico del concepto de bien jurídico desde el derecho subjetivo al “interés protegido jurídicamente” pero, a diferencia de Binding que solo trató el bien jurídico de modo accesorio, vio en el concepto central de la estructura del delito. El gran proceso de transformación de la Dogmática penal en los años 20 de nuestro siglo condujo a que el bien jurídico dejara de ser entendido en el sentido de un interés concreto preexistente a la norma; el bien jurídico se convirtió más bien en un simple medio de auxilio de la interpretación, en una “abreviatura de la idea del fin”, en el “fin en su forma más concisa”. La exagerada crítica que la Escuela de Kiel dirigió al supuesto fundamento “materialista” del concepto de bien jurídico trajo consigo un traslado del acento de la concepción básica del delito que, de la lesión del bien jurídico, pasa a convertirse en la infracción de un deber. Actualmente, el concepto de bien jurídico y su función son discutidos sobre todo bajo un punto de vista de la justificación político- criminal de la disposición penal. El bien jurídico no es idéntico al resultado típico.

Es por ello que nos quedaremos con el concepto dado por (Busto Ramirez, 1991), donde refiere que el bien jurídico es un valor ideal y a la vez vinculado con el concepto dado por (Gunther, 2010) “El Derecho Penal garantiza la vigencia de la norma ,es por ellos que nos apartaríamos de concebir el bien jurídico como algo material o corpóreo, esto es no podría estar en los órganos genitales de las personas , sino en un valor ideal que es no obligar a otro a tener relaciones carnales sin su consentimiento, entonces si el bien jurídico es un valor ideal, es antimetodológico que la lesión de un valor ideal este determinado por el contacto de ciertos órganos con el cuerpo, bajo esa concepción bastara que solo te obliguen a ser algo que no quiere, están vulnerando tu libertad sexual.

❖ **La libertad sexual como bien jurídico en los delitos sexuales en la legislación peruana**

Según (Peña Cabrera Freyre A. R., 2009) señala que:

“Con el Código Penal peruano de 1924, el bien jurídico tutelado era el “Honor Sexual”. Tal postulación sistemática del bien objeto de protección, se encontraba germinada de contenidos moralizantes contrario a los postulados legitimadores de un Derecho Penal Liberal, es por ello que con el Código Penal de 1991, era de reivindicar la “Libertad Humana”, como piedra angular de la autodeterminación personal, por ello que la titulación cambia y, pasa a denominarse: “delitos contra la Libertad Sexual”, es decir, el derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento, con esto el legislador del 91, pretendió así esbozar un nuevo camino a nuestro derecho positivo, fielmente enrumado a un nuevo modelo de Estado. Empero, la Constitución de 1979, significó la entrada en vigencia de un Estado llevado al marco Constitucionalismo Social, esto es, la reconducción de un Estado Liberal de Derecho por un Estado Social y Democrático de Derecho, que tendría como núcleo central, la persona humana y sus derechos fundamentales, así como la consagración constitucional de las otras esferas intersociales.”

Según (Salinas Siccha, 2008) refiere que :” posteriormente se estableció el tipo base previsto en el artículo 17, el que define acto sexual, es decir la conjunción carnal sexual de una persona sobre otra, mediante la penetración del miembro viril en los órganos sexuales de la víctima, sin embargo mediante la Ley N° 28251 se ampliaron las formas significativas, a fin de penalizar una mayor variedad de comportamientos, bajo la influencia de una orientación punitivista, quedando incorporado el recogimiento normativo del fellation in ore.

Sin embargo, un acceso carnal así concebido, no solo lesiona la libertad sexual, sino también, la dignidad e intimidad de la persona humana, entonces, era absurdo y políticamente insatisfactorio, que este tipo de agresiones sexuales, quedase al margen del ámbito de tutela de estos tipos penales, es por ello que se generó otra modificatoria, ya que la comprensión convencional, únicamente incluía

al miembro viril masculino, esto es, al pene como instrumento ideal para el “acceso carnal” violento. Sin embargo, la misma realidad social fue la que demostró, que las prácticas sexuales abren mayor aspectos imaginativos, de cómo se puede ingresar a la esfera sexual del sujeto pasivo, sin necesidad de utilizar el pene, situación que es reforzada con la idea inobjetable, es por ello que el agente utilizaba otro objeto, con el ánimo de satisfacer y de aplacar sus necesidades sexuales, sin que ello quepa entender, que aparte del dolo, se exigía un ánimo de trascendencia interna intensificada. Y esto surgió tras el hecho palpable, de como un médico especialista en cirugía plástica, luego de someter a su víctima a un estado de inconciencia, se colocaba una prótesis para poder dar rienda suelta a sus instintos sexuales. En tal caso la intención del agente fue ingresar a la esfera sexual de la víctima, mediante el acceso carnal, si bien mediante un instrumento artificial, es también idóneo para provocar efectos perjudiciales intensos a la esfera sexual de la víctima.”

Según (Peña Cabrera Freyre A. R., 2009) señala que :” bajo esta nueva concepción que el legislador modifica el art. 170 y sus derivados, de la siguiente forma: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías..”. Es decir, la extensión por el medio empleado, no se limita a objetos contundentes y artificiales, sino que se extiende a cualquier parte del cuerpo. Sin embargo, si bien consideramos correcta la modificación en este sentido, creemos que hubiera sido más correcto y adecuado, desde una técnica legislativa más depurada, que cuando el “medio empleado”, fuese un objeto, se reconduzca estas configuraciones conductivas, a un tipo independiente y específico, denominado agresiones sexuales, pues puede que el acceso del objeto a la esfera sexual, se realice con una intención de lesionar, es decir de vulnerar la esfera corporal y fisiológica de la víctima, por lo que podrá producirse ámbitos de confusión interpretativa, al momento de adecuar la conducta formalmente al tipo penal. En definitiva,

consideramos que un acceso carnal así concebido, no constituye per se un acto sexual puro, sino más bien una verdadera agresión sexual.”

❖ **Libertad sexual**

(Peña Cabrera, 2007) señala que:” La libertad sexual, Tiene dos vertientes una positiva dinámica, que es la capacidad de la persona de su libre disposición de su cuerpo a afectos sexuales y la otra vertiente negativa, la cual es el derecho de impedir intromisiones de dicha esfera, más aun cuando no hay el consentimiento de esta.”

1. Libertad sexual positiva

Según (Castillo Alva J. , 2002) señala que:

” Por libertad sexual ha de entender aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y en cierta manera a la disposición del propio cuerpo. Sin embargo, debe destacarse que si bien la libertad sexual supone la mayoría de veces en la practica la disposición del cuerpo o, al menos, una de sus partes: la de los miembros genitales, no cabe duda que la determinación del bien jurídico no se limita y reduce a los órganos sexuales y a la disposición del propio cuerpo, pues como se sabe la noción del bien jurídico no debe ser confundida con la del objeto de la acción o con la alguna realidad naturalista o fisiológica como el órgano genital o el propio cuerpo. En este sentido, la libertad en cuanto a noción dinámico- positivo permite la autodeterminación y la conducción de la persona conforme a sus motivaciones y decisiones ya sea como expresión de poder optar por una determinada forma de vida o poder elegir en concreto una situación que le parezca más conveniente, sin que existan interferencias e intromisiones perturbadoras en el proceso de formación de voluntad por parte del tercero. Esta disposición de la sexualidad no puede entenderse en sentido absoluto, pues, por un lado, debe contarse con la existencia de condicionamientos y limitaciones naturales, provenientes muchas veces del propio cuerpo y por el otro existen las barreras y limitaciones que el propio ordenamiento jurídico impone o que tiene su origen en las costumbres y prácticas sociales.”

2. Libertad sexual negativa

Además se reconoce la libertad sexual en sentido estático-pasivo por el cual se pueden rechazar proposiciones no deseadas que se efectúan por un extraño o la propia pareja respecto a la realización de ciertos actos de naturaleza sexual o la asunción de una clase de relación sexual. Según (Peña Cabrera Freyre A. R., 2009) señala que: "La libertad sexual en sentido negativo se vincula con la facultad de rechazar toda agresión o comportamiento objetivo de contenido sexual que pretende involucrar sin su consentimiento, o con el consentimiento inválido o viciado, a otro en su contexto sexual determinado que no se desea. Ella se enlaza con la posibilidad de rechazar toda agresión ilegítima que se lleva a cabo contra la libre actuación sexual de un sujeto. Hecho que constituye una expresión elemental de la legítima defensa; referida al campo sexual. Se alude aquí a un aspecto defensivo de la libertad sexual."

Según (Salinas Siccha, 2008) señala que :

" La libertad sexual supone, por un lado, decidir el sí, el cuándo y el con quien se realiza la conducta con contenido sexual y, por el otro lado, implica oponerse ya sea a mantener una relación sexual con una persona no elegida o a la práctica de un determinado acto sexual. Tanto la libertad sexual es su vertiente positiva como negativa no se oponen entre si sino que constituyen un complemento que refleja distintos aspectos de un mismo bien jurídico. Como se ha destacado reiteradamente, en el Derecho Penal Sexual se protege la libertad sexual en la medida en que se pretenda involucrar a una persona en un comportamiento sexual no deseado (libertad sexual negativa) y en ningún caso se busca proteger al sujeto pasivo frente a una conducta que le impida llevar a cabo un comportamiento sexual con otra persona o en solitario (libertad sexual positiva)"

Es por ello que la libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quien se va a relacionar sexualmente, sino también el seleccionar, elegir o aceptar el tipo o clase de comportamiento y acción sexual en la

que el sujeto quiere involucrase. Así debería estimarse como una lesión a la libertad sexual, por tanto, del tipo de injusticia de la violación sexual- el obligar, mediante el empleo de la fuerza física o la grave amenaza, a la práctica de un comportamiento sexual que el sujeto pasivo no quiere. La libertad sexual no solo se refiere a la posibilidad que se le reconoce al individuo de elegir la persona con la que quiere involucrarse erótica o sexualmente y de poder rechazar a cualquiera que le proponga relacionarse o que no considere conveniente o simplemente no quiere o no le guste, sino que comprende también el poder elegir el tiempo o la clase de comportamiento sexual que quiera tener o realizar. (Castillo Alva J. , 2002)

En mi opinión no se atenta contra la libertad sexual si a la persona que consiente el acto sexual o un contacto corporal con significado sexual se le obliga o induce a practicarlo en un lugar determinado que no es de su agrado en una posición que es incómoda para el sujeto pasivo. La inmoralidad del lugar, la consecuencia de otras personas o la particularidad del mismo no dan pie a un delito contra la libertad sexual si es que el sujeto consiente la práctica del acto sexual pero no se muestra su agrado o satisfacción por las circunstancias espaciales en las que se ejecuta. Así mismo la incomodidad de la posición o de la forma o el medio sobre el que se desarrolla el acto sexual no implica que se haya cometido un delito como los que se analizan. Es por ello que se debe recordar que la libertad sexual no se vincula tanto al lugar, comodidad, agrado o satisfacción en el que se realiza el acto sexual o el acto análogo, o a la serie de elementos, circunstancias o condiciones que lo rodean, sino al empleo de fuerza física, grave amenaza, esto es la realización de ciertos y determinados comportamientos – que se dirigen a lograr un comportamiento sexual relevante.

❖ **Libertad sexual y el principio de igualdad. Consideración normativo-valorativa de la libertad sexual:**

En nuestro código Penal vigente el bien jurídico protegido en los delitos sexuales no es la libertad sexual genital solamente de la mujer, sino de manera genérica la libertad sexual de la persona humana, incluida también la del varón, cumpliendo así con las exigencias de un Estado de Derecho y del principio de Igualdad. Ya no se protege como antaño la libertad sexual de un solo género sexual: el femenino, como si dicha clase de libertad solo interesara a las mujeres y no a los varones, ni la configuración típica- la menos en sus líneas esenciales- obedece a una concepción machista de la sexualidad. Dicha realidad legislativa implicaba una situación evidente de discriminación que vulnera el principio de igualdad en razón al sexo. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2009)

Según (Castillo Alva J. L., 2008) señala que :

“La libertad sexual como bien jurídico tutelado no se debe restringir, al menos de lege ferenda, a la protección contra determinados contactos físicos con los órganos genitales del otro. La libertad sexual es mucha más amplia que la mera prohibición de contactos genitales, pues como afirma Queralt : la libertad no es genitalidad y Hurtado Pozo cuando señala que la sexualidad no es el sexo. Sin embargo, el Código Peruano como, en la mayoría de Códigos en Latinoamérica , se ha optado por castigar en gran parte de tipos penales a los atentados contra la libertad sexual, que signifiquen, por lo menos , la utilización de un órgano genital, aludiendo, en principio, a la penetración del pene en la vagina(órganos genitales por excelencia).”

La limitación del castigo a los menos contactos que involucran por lo menos a un órgano genital puede entenderse a primera vista, como una correcta manifestación del principio de intervención mínima en su vertiente del principio de fragmentariedad , por el cual solo se deben castigar los comportamientos sexuales más graves y que de modo general implican una grave afectación del bien jurídico, requisito que se cumpliría de manera plenamente satisfactoria cuando se comprueba la intervención de al menos un órgano genital. Con ellos se lograría compatibilizar así la vigencia de los principios del Derecho Penal con la tarea legislativa y política criminal de configuración de los tipos penales.

Tal situación supondría aceptar de manera implícita que la gravedad de los comportamientos sexuales depende de la participación de un órgano genital, ya sea masculino o femenino. (Castillo Alva J. , 2002)

Sin embargo, un planteamiento como el descrito pasa por alto que el principio de intervención mínima implica tomar en cuenta aquellos comportamientos que por su merecimiento y necesidad de pena también deben recibir alguna respuesta por parte del Derecho penal. En este sentido, basta comprobar que los comportamientos sexuales graves no se restringen al empleo o uso efectivo de los órganos genitales , sino que tiene una cobertura mucho más amplia, pues como se advirtió anteriormente la libertad sexual no es libertad corporal ni menos sinónimo de genitalidad, de tal manera que lejos de cumplir con los mandatos y exigencias del principio de intervención mínima se terminan subvirtiendo las correctas valoraciones que deben presidir la interpretación y comprensión del bien jurídico. (Castillo Alva J. L., 2008)

Al contrario, un planteamiento como el descrito comprende el bien jurídico y el sentido del Derecho Penal sexual de modo unilateral e insuficiente , pues agota su percepción en un órgano y una parte específica del cuerpo (el pene o la vagina), olvidando que aun cuando se viviera en una sociedad de eunucos seguiría existiendo y hablándose de la libertad sexual , ya que su idea y concepto son mucho más amplios que la referencia aislada a los genitales; de allí que pueda haber un delito sexual sin que intervenga un órgano genital. Desde la perspectiva de lege lata la posición que aquí se critica deja sin explicación y fundamentación el delito de los actos contrarios al pudor , pues dicho delito es posible que se cometa sin la intervención de algún órgano genital, ya sea del sujeto pasivo o el autor del delito. Por otro lado, si se hace depender la configuración de un delito contra la libertad sexual es la intervención de por lo menos un genital, ya sea del hombre o de la mujer habría cierta vaguedad e imprecisión a la hora de centrar el bien jurídico protegido, pues más que seguir aludiendo a la libertad sexual como objeto de protección se debería especificar que lo que se tutela es una suerte de libertad sexual genital. (Castillo Alva J. , 2002)

Lo dicho nos recuerda que la labor de selección de los medios o formas de ataque al bien jurídico no quiere decir castigar de manera unilateral y sesgada a un grupo determinado de comportamientos que nadie duda son graves, sino que ha de brindar una cobertura político- criminal y preventivo generales para la mejor tutela del bien jurídico, es decir, debe comprender a otras formas de ataques graves al objeto de protección. (Castillo Alva J. , 2002)

❖ **Reconocimiento de la libertad sexual en la declaración del xiii congreso mundial de sexología**

Según (Reale, 2005) señala que:

“El fundamento del derecho nace en la capacidad del ser humano para ejercitar actos responsables de relación con otros semejantes. Solo y en cuanto que el individuo tiene razón para conocer sus propios actos puede pactar en el grupo social, lo que implica que todos los miembros de la colectividad humana, por pertenecer a la misma, son sujetos libres y responsables de las vinculaciones establecidas entre el grupo social al que pertenecen. El derecho se crea porque cada persona desde su libertad ya que constituye relaciones en las que empeña su voluntad de ejercicio en busca de consolidar su propio bien con el bien común del grupo que constituye. La libertad es tan intrínseca en la especie humana que como derecho inalienable puede ejercerse frente al resto de la humanidad sin limitación que el respeto ajeno en su mismo derecho.”

Según (Llaja Villena, 2010) señala que: “la sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano. Su desarrollo pleno depende de la satisfacción de necesidades humanas básicas como el deseo de contacto, intimidad, placer, ternura y amor. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos. Y dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico, pues es esencial para el bienestar individual, interpersonal y social.”

Para asegurar el desarrollo de una sexualidad saludable en lo seres humanos y las sociedades, los derechos sexuales siguientes deben ser reconocidos, respetados ejercidos, promovidos y defendidos por todas las sociedades con todos sus medios. Ante esto, la Declaración del XIII

Congreso Mundial de Sexología, en Valencia, España, concibe el derecho a la libertad sexual como DERECHO FUNDAMENTAL.

Según (Congreso Mundial de Sexología , 1997) EL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL refiere que :” establece la posibilidad de plena expresión del potencial sexual de los individuos y excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexual en cualquier etapa y situación de la vida, señala que el bien jurídico: Libertad sexual no es un bien abstracto o genérico, sino que se vincula materialmente a la decisión que puede tomar y asumir el sujeto pasivo en cada caso y situación concreta y que va desde la elección de su pareja sexual, hasta el tiempo y la clase de comportamiento sexual que el sujeto quiere desarrollar”

Para asegurar el desarrollo de una sexualidad saludable en los seres humanos y las sociedades, los derechos sexuales siguientes deben ser reconocidos, respetados, ejercidos, promovidos y defendidos por todas las sociedades con todos sus medios Es por ello que en él (Congreso Mundial de Sexología , 1997) se estableció lo siguiente:

- ❖ *Derecho a la libertad sexual:* establece la posibilidad de la plena expresión del potencial sexual de los individuos y excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexual en cualquier etapa y situación de la vida.
- ❖ *Derecho a la integridad y a la seguridad sexual del cuerpo:* incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual en un contexto de ética personal y social; están incluidas también la capacidad de control y disfrute de nuestro cuerpo, libre de tortura, mutilación o violencia de cualquier tipo.
- ❖ *Derecho al placer sexual:* prerrogativa al disfrute y goce sexual, fuente de bienestar físico, intelectual y espiritual
- ❖ *Derecho a la expresión sexual emocional,* abarca más allá del placer erótico o los actos sexuales y reconoce la facultad a manifestar la sexualidad a través de la expresión emocional y afectiva como el cariño, la ternura y el amor.

- ❖ *Derecho a la libre asociación sexual:* permite la posibilidad de contraer o no matrimonio de divorciarse o de establecer cualquier otro tipo de asociación sexual responsable
- ❖ *Derecho a la toma de decisiones reproductivas libres y responsables:* comprende el derecho a decidir tener hijos o no, el número y el tiempo a transcurrir entre cada uno, y el acceso pleno a los métodos para regular la fecundidad
- ❖ *Derecho a la atención de la salud sexual:* Conlleva la prevención y el tratamiento de todos los problemas, preocupaciones, enfermedades y trastornos sexuales.

c) TIPO OBJETIVO

❖ **Sujeto activo:**

Según (Peña Cabrera Freyre A. , 2007) señala que:” El hombre o la mujer: habiéndose desvinculado el aspecto de la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora visible la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. (...).Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación. La erección es vinculante al deseo, simpatía y voluntad, pero es en realidad un impulso de contenido biológico e orgánico.”

❖ **Sujeto pasivo**

Según (Salinas Siccha, Ramiro, 2013) señala que:” la doctrina es unánime en considerar que pueden ser sujetos pasivos o victimas de delito de acceso carnal sexual, tanto el varón como la mujer de dieciocho años, sin otra limitación que el de estar vivos, y sin importar su orientación sexual o si realizan actividades socialmente desfavorables como la prostitución o la sodomía.”

d) MEDIOS EXIGIDOS

Según (Salinas Siccha, 2008) señala que:” el contenido del modificado tipo penal del artículo 170, se advierte que el delito de acceso carnal sexual se materializa o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a su víctima a un contexto sexual determinado hace uso de la violencia o amenaza grave. De este modo, “la violencia” o

“amenaza grave” se constituyen en los dos únicos medios que configuran el delito en hermenéutica jurídica.”

❖ **Violencia**

Según (Salinas Siccha, Ramiro, 2008) señala que:

“Es la violencia material que exige el tipo penal. Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo en este caso la víctima. Naturalmente, no es necesario que la violencia se mantenga todo el tiempo que dure la violación ni tampoco que la resistencia sea continuada; ello sería absurdo desde el punto de vista de la práctica de las circunstancias del hecho. Es suficiente que queden de manifiesto la violencia y la voluntad contraria al mantenimiento de relaciones sexuales. En el caso concreto; para efectos de configuración del hecho punible, solo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual vía vaginal, anal, bucal. La ausencia de consentimiento o la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituyen en elemento transcendente del tipo penal. Circunstancias que necesariamente deben manifestarse tanto en momentos previos como en la consumación del acto mismo. En consecuencia, así no se verifiquen actos de resisten por parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente. “

❖ **Amenaza Grave**

En principio, nadie está legalmente autorizado para imponer o condicionar a otra persona a mantener una relación sexual. Ya que al imponer o condicionar el acceso carnal evidencia lesión a la libertad sexual. Según (Peña Cabrera Freyre A., 2007) refiere que: “la amenaza grave consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y se someta a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza

sea invencible, sino meramente idónea o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación no aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una fuerza física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal.”

Según (Castillo Alva J. L., 2008) refiere que:

“La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. En este ámbito, la amenaza es condicional. La condición es de carácter sexual, para evitar el mal anunciado, el sujeto pasivo amenazado tiene que someterse al acceso carnal que le impone el agente. De ese modo, se distorsiona o perjudica el proceso de formación de la voluntad del sujeto pasivo destinatario de la amenaza esto es el mal a sufrirse mediata o inmediata, pero esto también puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importa resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto. La amenaza grave aparte de lesionar el proceso de formación de la voluntad de la persona pone en peligro los bienes sobre el que recae el mal anunciado.”

❖ **Finalidad de la violencia y la amenaza grave**

Al desarrollar el significado de los epígrafes anteriores hemos esbozado la finalidad que persigue el agente al hacer uso de la violencia o amenaza grave; el objeto de este apartado es precisarlo. En mi opinión la violencia y amenaza se equiparan en tanto que ambas resultan ser medios idóneos de coacción tendiente a restringir o a negar la libertad de la víctima y obligarle a tener acceso carnal no deseado. El acceso sexual o análogo prohibido presupone que el sujeto pasivo se niega a complacer los deseos del agente, negativa que es vencida mediante uno de aquellos medios de comisión. Pero mientras la violencia origina siempre un perjuicio presente e implica siempre el empleo de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, la amenaza se constituye en un anuncio de originar un mal futuro inmediato.

En este aspecto, según el (Acuerdo Plenario N° 1-2011/cj-116, 2011) señala que:

”En el fundamento 21 estableció con toda propiedad, como doctrina legal lo siguiente: “El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que por ende, no existe forma que la resistencia de la víctima se erija en presupuestos materiales sine quanon para la configuración de este ilícito penal.

En consecuencia la constatación de si el agente doblego o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, es absolutamente constituye objeto irrelevante en el proceso, pues existen supuestos bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual, de igual modo se hace presente en casos de cautiverio , o dicho abuso es sistemático o continuado, donde la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifestación de inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física.”

e) TIPICIDAD SUBJETIVA

Según (Salinas Siccha, 2008) señala que:” el aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero, denominado “elemento subjetivo adicional al dolo” y el segundo, es el dolo.”

❖ Elemento subjetivo adicional al dolo

La misma naturaleza estructural del delito en comentario exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo que se constituye en el leif motiv del objetivo o finalidad que persigue el agente con su conducta. La finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual. (Salinas Siccha, Ramiro, 2008)

❖ Dolo

El otro elemento subjetivo es el comportamiento delictivo de acceso carnal sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. En otros términos” el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima”. Esto es, se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que

origina la amenaza grave, someterá a la víctima al acceso carnal sexual. (Salinas Siccha, Ramiro, 2008)

f) ANTIJURICIDAD

Según (Salinas Siccha, Ramiro, 2008) especifica que:” después de que se verifique en la conducta analizada, la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal Peruano.”

g) CULPABILIDAD

Según (Salinas Siccha, Ramiro, 2008) determina que:” posteriormente a lo analizado el operador jurídico estará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida al autor, en esta etapa tendrá que verificar si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y que no sufra de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable y a la vez se evalúa si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho.”

h) CONSUMACIÓN

Según (Peña Cabrera Freyre A. , 2007) señala que: “el proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal, basta que se produzca la introducción por lo menos parcial- del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como la eyaculación, rotura dl himen, lesiones o embarazo.”

i) PENA

Pena privativa de Libertad no menor de 6 ni mayor de 8 años.

j) AGRAVANTES

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente

de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

1.3.2.2. CRÍTICAS AL CONCEPTO DE RESULTADO

Si bien es cierto cuando hablamos de un delito de resultado, según (García, 2012) señala que:” son aquellos que requieren para su consumación la producción de un resultado material, separable espacio-temporalmente de la acción, que ha de ser causado por ésta.” Y todo ello se ha mantenido perfectamente durante el tiempo ; sin embargo ese paradigma ya está siendo modificado , ya que hay una tendencia de incrementar delitos de peligro modernamente, y esto es demostrado según el Área de Indicadores del Ministerio Público- de la Libertad, donde los delitos que tiene mayor ingreso de denuncias son: a) Conducción , operación o maniobra de vehículo motorizado en estado de Ebriedad o Drogadicción, b) Tenencia Ilegal de Arma de fuego, donde en dichos delitos no se exige la presencia de un resultado, pues solo bastara estar drogado o ebrio , de la misma forma en la tendencia ilegal de armas, no se requiere de que mates a alguien. Según (Kuhn, 1962)La ciencia se construye mediante aceptación de paradigmas, pero que entendemos por paradigma, estas son conquistas científicas universalmente aceptadas que durante un tiempo determinado ofrecen un modelo de problemas y soluciones aceptables a quienes trabajan en el campo de la investigaciones, es por ellos que para Kuhn en la historia de las ciencias se observa

periodos de revolución en los que cambia la ciencia aceptada hasta entonces y como también hay periodos de ciencia normal donde dicha ciencia todos lo aceptan sin problemas. Es por ello que hay diferentes Autores que determinan al resultado de la siguiente manera:

- Es por ello que (Farre Trepas, 2011) determina que la punición del hecho delictivo se encuentra en la voluntad del autor objetivamente manifestado de cometer un delito, esto es toda conducta que según su representación contravenga un mandato o una prohibición jurídico- penal. Pues no tendría ningún sentido ordenar a los hombre : !No debes causar o aquel resultado!, ya que la producción de dicho resultado depende de una serie de factores, que se encuentran fuera del ámbito de poder del hombre.
- Por su parte también (Lopez Barja de Quiroga, 2004) La fundamentación ha de encontrarse en que la voluntad del autor se manifiesta como contraria a derecho. En consecuencia; la producción o no del resultado carece de importancia, pues lo relevante es la voluntad que aparece o surge de la acción realizada por el autor, con lo cual se desprende la intención de ponerse en marcha la realización de cometer un hecho delictivo.
- Según (A. Sancinetti, 2005) por su parte, llevó las cosas al extremo al conseguir la fundamentación subjetiva del ilícito a partir de la obra de su maestro Günther Jakobs. En este punto, Sancinetti es a Jakobs lo que éste a Welzel en relación a las estructuras lógico objetivas. Demuestra Sancinetti que existen sólidas razones en el sistema de su mentor para admitir que las representaciones subjetivas del autor deciden acerca de si se ha cometido un ilícito. Y a la vez considerando al resultado como un elemento posterior al hecho, ya que el autor del hecho asumió un proyecto de acción completamente racional como para alcanzar el resultado, pues lo importante es que él ha aceptado crear un riesgo reprobado. Además el considera Sancinetti que el resultado, como tal, está fuera de este ámbito, ya que el

siempre contiene una dosis de azar, posterior al dominio del sujeto sobre su hecho. Es por ello que considera al resultado como producto de un sinnúmero de condiciones, y que las acciones producen a su vez un número indefinido de consecuencias, el objeto de la imputación solo puede llegar hasta el último instante en que el sujeto domina su hecho.

1.3.3. TEORÍA SUBJETIVA

Según (Rojas Vargas, 1997) señala que :” la teoría Subjetiva esta representadas por el Positivismo Italiano y la Escuela Subjetiva Alemana con M. Von Buri, Welzel, Mayer, Baumann y Schmideuser. Esta teoría otorga importancia primaria a la voluntad exteriorizada del agente (DESVALOR DE LA ACCIÓN) que se caracteriza por ser contraria a Derecho. Aquí entonces poca importancia merece el ataque en calidad de puesta en peligro a los bienes jurídicos, lo que cuenta es la voluntad dirigida a lesionar e infringir las normas penales.”

Es por ello que (Lopez Barja, 2004) concluye que: “dicha teoría se fundamenta en la voluntad del autor, la cual se manifiesta contraria a derecho. En consecuencia, la producción o no del resultado carece de importancia, puesto que lo relevante es la voluntad que aparece de la acción de la acción realizada por el autor, con la cual se desprende la intención de ponerse en marcha para cometer un hecho delictivo.”

A) Formas de comportamiento humano penalmente relevantes

Según (Muñoz Conde, 2013) señala que :” La conducta humana, base de toda reacción jurídico-penal, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones. Sobre ambas realidades se construye el concepto de delito con la adición de los elementos fundamentales que lo caracterizan. Por eso antes de estudiar estos elementos conviene analizar previamente por separado el concepto de acción y omisión. La acción y la omisión cumplen, por tanto, la función de elementos básicos de la teoría del delito, aunque solo en la medida en que coincidan con la conducta descrita en el tipo de la correspondiente figura delictiva serán penalmente relevante.”

No hay una acción abstracta, prejudicial, de matar, robar o estafar, sino que solo puede calificarse como tal aquella acción que concuerda con la descrita en los respectivos artículos del Código Penal. El comportamiento humano solo adquiere relevancia jurídico- penal en la medida en que coincida con el correspondiente tipo delictivo (Muñoz Conde, 2013).

Según (Arias Torres, 2002) señala que “se llama acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin u objeto determinado. El contenido de la voluntad es siempre algo que se requiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecuencia de un fin.”

La dirección final de la acción se realiza en dos fases: una interna y otra externa

a) *En la fase interna*, que sucede en la esfera del pensamiento del autor, este se propone anticipadamente la realización de un fin por ejemplo: realizar un viaje. Para llevar a cabo este fin selecciona los medios necesarios (viajar en coche, tren, avión). Esta selección solo puede hacerse a partir del fin. Es decir, solo cuando el autor está seguro de que es lo que quiere puede plantearse el problema de cómo lo quiere. En esta fase interna tiene también que considerar los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecuencias del fin que se propone (si, por ejemplo, elige el coche como medio y este es largo, sabe que tiene que parar para dormir, cuenta con una avería, etc). La consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para ello. Pero una vez que los admita como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción. (Arias Torres, 2002)

b) La Fase externa, Una vez propuesta el fin , seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo, pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta. La valoración penal puede recaer sobre cualquiera de estos aspectos de la acción, una vez que esta se ha realizado en el mundo externo. Puede suceder que el fin principal sea irrelevante desde el punto de vista penal y que lo importante sean los efectos concomitantes o los medios seleccionados para realizarlo. Así, por ejemplo, cuando el autor conduce un coche a más velocidad de la permitida, puede pretender una finalidad absolutamente lícita (llegar a tiempo al lugar de trabajo), pero los medios empleados para ello (conducir imprudentemente un coche) o los efectos concomitantes (la muerte de un peatón atropellado) con desvalorados por la ley penal. (Arias Torres, 2002)

Efectivamente, cuando el legislador describe una conducta en el tipo penal (por ejemplo: “el que mata a otro”) no describe un simple proceso causal (también un rayo puede causar la muerte de una persona), sino un proceso causal en la medida que se deriva de la realización de una acción final humana. Por ello también la finalidad, los medios necesarios para su realización y los efectos concomitantes deben ser tenidos en cuenta ya en el primer estadio de la teoría del delito. Lo que importa es, por tanto que el legislador cuando describe o tipifica las acciones prohibidas lo hace pensando en la acción, no como un simple proceso voluntario, sino como un proceso causal regido por la voluntad dirigida a un fin. De ello se derivan importantes consecuencias sistemáticas y prácticas. (Arias Torres, 2002)

B) ACCION

❖ El concepto hegeliano de acción

Según (Busado, 2007) señala que:” La doctrina mayoritaria tiende a situar la génesis del análisis del concepto jurídico penal de acción en la filosofía de Goerg Wilhem Friedrich Hegel y más en concreto en su obra “grundinie der philosophie des Rechts”, orientada en un

momento histórico convulso, a superar la crisis filosófica existente mediante un sistema teórico que aspiraba a captar la realidad a través de la racionalidad.”

Según (Infante del Rosal, 2014) señala que:

”La obra de Hegel permite inferir en forma meridianamente clara que el elemento nuclear en su teoría de la acción se hallaba en la “voluntad” del sujeto. La voluntad expresada a través del comportamiento es lo que permite exigir responsabilidad al ser humano, aquello que nos autoriza a atribuir lo acaecido a una persona determinada. En realidad, semejante conceptualización de lo que la acción fuera, obedecía al importantísimo papel que la noción de libertad jugaba en la filosofía del derecho hegeliana: “el Derecho y la justicia deber tener lugar en la libertad y la voluntad y no en la falta de libertad a la que se dirige la amenaza”. No debemos olvidar que la filosofía del Derecho de HEGEL se circunscribe a un momento histórico en que la división entre Derecho y moral no resultaba nítida, y en que los modelos de imputación propios de la filosofía moral resultaban de plana aplicación al mundo jurídico.”

Lo antedicho permite extraer algunas conclusiones relevantes: en primer lugar que el concepto hegeliano de acción es un concepto ontológico, toda vez que resulta evidente que su formulación parte de un concesión prejurídica más propia de la filosofía moral, no puede olvidarse que nos encontramos ante el que ha sido considerado como máximo exponente del idealismo alemán. Así las cosas, en HEGEL se aprecian una superposición de los planos filosóficos y jurídicos que conducen asimismo a la elaboración de un concepto ontológico del delito, inferido de la propia realidad a través de la razón. En definitiva, para el filósofo idealista el delito, y por lo tanto el Derecho penal, gozaban de una esencia propia susceptible de ser captada por el intelecto. (Infante del Rosal, 2014)

El segundo lugar, puede asimismo afirmarse que se aprecia en la filosofía de HEGEL una identificación casi total entre los conceptos de acción e imputación, fruto esencialmente de la ya apuntada confusión entre Derecho penal y filosofía moral que imperaba por aquel entonces. Debe decirse que los juristas y filósofos que desarrollaron el concepto hegeliano de acción, entre los que destacan ABEGG, Berner, Kustling Y Halschner, llevaron el planteamiento apuntado hasta sus últimas consecuencias situando la acción como elemento esencial de la definición del delito, lo que por otro lado es

razonable e incluso inevitable si partimos de una identificación plena entre acción e imputación. En esta concepción no se abarca a los hechos imprudentes. Sin embargo creo poco probable que HEGEL, al elaborar su teoría de la acción, excluyera de forma consciente la punición de los supuestos de injusto no culpable. Según mi opinión HEGEL simplemente se limitó a teorizar sobre los fundamentos de la responsabilidad humana, identificando capacidad de acción y libertad, concluyendo que los comportamientos imprudentes, en tanto libremente ejecutados también ostentaban la consideración de acciones. Resulta asimismo oportuno destacar la existencia de una gran coincidencia entre el concepto hegeliano y el concepto final de acción desarrollado casi un siglo más tarde por WELSEL, hasta el extremo matizado que puede llegar a afirmarse que este constituye una revisión del primero adoptada a las necesidades y evolución que la teoría general del delito había experimentado a principios del siglo XX. La esencia que mejor término refiriéndonos a HEGEL Y WELZEL del concepto de acción en ambos casos sería común: la acción como exteriorización de una voluntad humana a pesar de que los motivos que subyacen en las teorías de ambos autores se encuentren realmente alejados.”

Crítica al concepto hegeliano

Dicha perspectiva no sería adecuada con la propuesta que yo postulo, ya que estaríamos retrocediendo al código de 1924, donde se previó los delitos con la “Las buenas costumbres y la Libertad sexual”, donde el bien jurídico protegido era el Honor sexual el cual se concebía como aquella reserva moral sexual que tenía cada ser humano pero que esta dependía de la perspectiva valorativa que le da la sociedad, sin embargo este concepto estaba lleno de aspectos moralistas que no sustentaba su lesividad social que justifique su punición.

❖ Concepto causal de acción

Tal como hemos tenido ocasión de analizar, los postulados filosóficos del hegelianismo sentaron las bases sobre las que germinaría el primer concepto jurídico penal de acción.

Según (Jimenez De Asua, 2005) señala que: “ No tardarían en aparecer voces discrepantes exigiendo la revisión de las tesis hegelianas, fruto, esencialmente de la necesidad de adaptar el modelo existente al intenso desarrollo experimentado por la

dogmática jurídico- penal alemana.. Asimismo, no debe olvidarse que el auge de las ciencias naturales que tuvo lugar a finales del siglo XIX y principios del XX inundo el mundo académico, no siendo las ciencias sociales, entre las que se encuentran las jurídicas una excepción”

Según (Muñoz Conde, 2011) señala que:

“ La propuesta de von LISZT resultaba, por lo tanto, aparentemente sencilla. La acción debía ser definida como movimiento corporal voluntario causante de una modificación en el mundo perceptible por los sentidos, en donde el contenido de la voluntariedad quedaba reducido a la mera constatación de la conciencia de realización de movimiento corporal, es decir, al impulso de los nervios motores, resultando absolutamente indistinta la intención que dirigiera dicho movimiento.

El concepto causal de acción se vertebraría en torno a tres elementos básicos:

VOUNTARIEDAD: Las acciones aparecerá en el sistema causal como manifestaciones de voluntad, de ahí la consideración acerca de que únicamente gozarían de capacidad de acción de los seres humanos. Manifestación que el acto se consideraba como expresión o manifestación de la voluntad del sujeto implicaba que este debía realizarse libremente así como de forma consciente. Debe insistirse , por su importancia, que el concepto “voluntad” en la teoría de Von Liszt se hallaría referido exclusivamente a la realización del movimiento corporal, no identificándose en ningún caso con la intención que dirigía el movimiento corporal, con el resultado que a través de dicho movimiento pretendería obtenerse y que en definitiva constituiría el dolo, cuyo análisis en el sistema causal- naturalista se ubicaría en el ámbito sistemático de la culpabilidad. (Muñoz Conde, 2011)

RESULTADO: en consonancia con lo anteriormente expuesto, el movimiento corporal voluntariamente realizado por el sujeto activo del delito debía producir una modificación en el mundo exterior. “La voluntad debe manifestarse al mundo exterior”. El concepto de acto exige, pues la aparición de un cambio en el mundo exterior.

CAUSALIDAD: el sistema de Von Liszt se construyó alrededor de la noción de causalidad, resultando este concepto basilar del sistema del delito causalista. Toda acción delictiva se hallaba causalmente ligada a la modificación del mundo, siendo objetivamente verificable entre la voluntad expresada a través del movimiento corporal y el resultado. La causalidad

operaba como elemento destinado a dotar de “fiabilidad” científica al modelo propuesto.

De esta manera entendía Von Liszt que el sistema causal- naturalista debía permitir superar las insuficiencias inherentes al modelo hegeliano. En primer lugar, toda vez que el concepto causal de acción aparecía como un concepto omnicomprendivo que permitía integrar en su seno tanto las conductas culpables como las que no lo eran; y es que según von Liszt si la voluntad aparecía conectada a la realización del movimiento corporal obviando el contenido de la intención, así como el resultado que se pretendía obtener, resultaba evidente que tan voluntario era disparar un revolver como conducir a toda velocidad ocasionando el atropello no deseado de un peatón

En segundo lugar, ya que la propuesta de acción de Von Liszt parecía superar la identificación entre acción e imputación, o entre acción y delito, a que conducía la tesis de los hegelianos, debido, a lo expuesto es en torno a la noción voluntariedad, al incipiente desarrollo experimentado por la teoría del delito. El delito, fruto del desarrollo de las categorías dogmáticas, no encontraría ya su fundamentación en la “lesión de la norma” sino en la lesión de los bienes jurídicos de modo que junto a la acción, la afirmación del delito exigiría la constatación de la presencia de otros elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.”

Criticas al concepto causal de acción

a) Concepto Causal de acción y delitos de mera actividad

Resultaba relativamente fácil advertir que los delitos de mera por su propia naturaleza, se compadecían mal con un modelo de acción que venía exigiendo la producción de una modificación del mundo perceptible por los sentidos que resultara empíricamente contrastable. Los propios causalista ya se advirtieron esta problemática así por ejemplo señalaba Jimenez de Asua al respecto que:” el resultado no es solo un cambio en el mundo material y menos el estricto daño, y menos aún el concreto y efectivo perjuicio que solo nos importa en la responsabilidad civil”. También el “resultado” la mutación en el mundo psíquico externo, como la impresión que causa la agrave amenaza en el sujeto pasivo, entendida como uno de los medios que se utiliza en el delito de violación sexual , ya que esta puede ser recibida en privado o enviada por carta, hechos que no causan una modificatoria notoriamente

visible en el mundo externo , pero sin embargo realiza una modificatoria en el mundo interno del sujeto pasivo.

❖ **El concepto neokantiano de acción**

Según (Marinucci, 2000) señala que:

”La transición de las teorías causal-naturalista a las teorías neokantianas o causal valorativas de la acción se produjo como consecuencia del cambio de paradigma metodológico en el campo de las ciencias sociales que tuvo lugar a principios del siglo XX. El auge del neokantismo se mantendría durante cerca de treinta años, hasta la década de 1930. Las insuficiencias derivadas de la aplicación del método empírico al ámbito de las ciencias sociales, unido al nuevo auge de la filosofía kantiana tuvieron una importantísima repercusión en el ámbito de las ciencias jurídicas y en particular en el Derecho Penal.”Este enfoque fue precisamente el que llevo a algunos filósofos alemanes de principios del siglo XX a distinguir entre las ciencias naturales y las denominadas ciencias culturales o del espíritu. Cabe decir, en concordancia con lo antedicho, que la tesis neokantianas se caracterizarían precisamente, frente a las causal- naturalista, por tomar como punto de partida una premisa diversa, toda vez que convendrían en considerar que no resultaba posible adquirir conocimiento indubitado sobre las “ciencias culturales”, sino que todo conocimiento que se origina en este ámbito gozaría de una naturaleza valorativa: el hombre no sería capaz de captar la realidad de forma objetiva sino que lo haría conforme a sus subjetividad. A la vista de ellos, fácilmente se entiende, por lo tanto, que le concepto clave en el neocausalimo fuera el de “valor”.A la luz de la nuevas tendencias filosóficas y metodológicas, aparecieron dos corrientes de pensamientos en la dogmática alemana de la época, por un lado la posición de la escuela de Marburgo- que asumiría los presupuestos filosóficos de STAMMLER, y de otro lado la posición de la escuela de BADEN- que a su vez adoptaría las enseñanzas filosóficas de RICKERT.

En todo caso, según mi parecer de entre las tesis neokantianas deben destacarse, fruto de la enorme influencia que llegaron a alcanzar, la sostenida por dos autores pertenecientes a la escuela sud-occidental o escuela de Baden.

La teoría de Mayer

Según (Mayer, 2007) señala que:

” La interpretación de la ley y de determinación de lo que el delito fuera, debía siempre desarrollarse bajo el manto de las reglas de conducta socialmente convenidas a las que denomino “normas de cultura”, toda vez que el Derecho Penal debía tener como objeto directo de estudio a la sociedad, determinando de entre las diferentes reglas sociales existentes cuales resultaban merecedoras de tutela penal. La realidad no podía ser captada de forma objetiva, motivo este por el que no podía convertirse en objeto del Derecho.” Para MAYER LA “NATURALEZA” debía ser interpretada por el ser humano bajo el prisma de la sociedad y de la cultura, esto es, al amparo de las “normas de cultura” o las reglas sociales. De ese modo los ciudadanos resultan obligados por las normas de cultura que el Derecho ha aceptado. Desde esa perspectiva:”en la base de la sistemática penal se halla el análisis de la norma de cultura, que cumple una doble función: la de identificar y tutelar bienes o intereses, cuya lesión se constituye el injusto, y la de dirigir a conducta en que se asienta la culpabilidad”.

Teoría de MEZGER

Según (Mezger, 2006) señala que :

“Finalmente sentado sobre los postulados filosóficos de la escuela sudoccidental alemana, y en particular sobre la obra de WINDELBAN Y RIKKERT, EDMUNDO MEZGER desarrollaría una teoría de la acción de claro signo neokantiano. El derecho Penal aparecía en su obra como una creación cultural de naturaleza positiva, esta teoría surgió como reacción del causalismo- naturalista, como muy especialmente al finalismo de WELZEL, con quien se mostraría particularmente crítico, iniciando así una de las más ilustres y conocidas discusiones de la historia del Derecho Penal.

El pensamiento de Mezger no es sino la distinción que el mismo desarrollo entre lo cognoscitivo y lo volitivo lo que llevo a afirmar que el injusto debía limitarse a determinar la voluntariedad en torno al impulso- tal y como venían entendiendo los causalistas, mientras que sería en sede de culpabilidad donde debería ser analizada la intención del sujeto. Todo ello, sin perjuicio de reconocer la existencia de singulares elementos subjetivos que debían ser analizados en el tipo penal. Los neocausalistas concibieron el Derecho como una experiencia valorativa, procediendo, en consecuencia, a desarrollar una normativización del sistema del hecho punible a través de la atribución de contenido valorativo a las categorías dogmáticas; a modo de

ejemplo, la antijuridicidad que el causalismo naturalista era concebida de modo enteramente formal, como contrariedad a Derecho, adquirió una vertiente material que se identificaría con el principio de ofensividad.”

Puede por lo tanto decirse a modo de conclusión, que las concepciones neocausalistas implicaron la asimilación de nuevos presupuestos filosóficos y como consecuencia de ello de un nuevo enfoque metodológico, que permitiría resolver algunas de las insuficiencias del modo naturalista. En particular se pretendió resolver algunas de las insuficiencias del modelo naturalista. En particular se pretendió, por un lado, superar las deficiencias en torno al concepto de omisión, toda vez que partiendo de una concepción valorativa.

❖ **Concepto social de acción**

Según (Vosgastter, 2006) señala que:

“En definitiva, el concepto social de acción proponía entender al sujeto no en su consideración de individuo, sino como miembro de la sociedad, de modo que el sentido expresado por sus acciones, en tanto que miembro de la comunidad, únicamente podía captarse mediante el recurso a las convenciones sociales. Ni la naturaleza, ni la ontología, constituirían, por lo tanto, parámetros válidos de interpretación de las acciones, el análisis de las conductas debía construirse en atención al ámbito social en que las acciones se desarrollaban. A la vista de ello, las características que configuraron el común denominador inherente a las diferentes propuestas sociales de la acción serían las siguientes: El sentido de las conductas no aparece determinado, al menos con carácter exclusivo, por la voluntad del sujeto activo del delito, ni tampoco en atención a leyes físicas- causalidad, sino en atención a sus significación social. El concepto social de acción se configura como concepto perjudicial toda vez que pretende hallar en la sociedad, y por lo tanto al margen del legislador, aquello que la acción sea.

Con todo, la doctrina coincidió en apuntar de forma casi unánime que el concepto social de acción adolecía de graves deficiencias: El concepto social de acción mantuvo la estructura propia del sistema del hecho punible de la teoría clásica, lo que desde luego impedía un auténtico desarrollo de la nueva noción de acción, así como suponía mantener algunas de las deficiencias propias del sistema causal- naturalista.

Sin embargo, la principal crítica que se formularía consistiría en afirmar que el concepto social de acción supondría en realidad una anticipación del análisis de la acción al ámbito del tipo penal, de modo que el análisis acerca de la relevancia socio-penal de la acción resultaba en realidad de la verificación sobre si la misma había resultado positivizada por el legislador.”

❖ **La dogmática funcionalista**

Según (Arias Torres, 2002) refiere que :

“Varias décadas después de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, la doctrina alemana, representada ahora por autores que no había intervenido directa ni indirectamente en la producción dogmática del periodo bélico y que por lo tanto se hallaban en cierta medida “liberados del pasado”, desarrollo una profunda revisión de las doctrinas finalistas, singularmente frente a los propuestos metodológicos propios de la fenomenología que pretendían hallar en el mundo inteligible la esencia de los conceptos jurídicos. Con todo, la renormativización operada desde la década de 1970 hasta nuestros días, no supondría sin más vuelta al neokantismo, las nuevas tendencias arropadas bajo el manto del funcionalismo, la cual pretendía conseguir la renormativización del sistema del hecho punible a la luz de los fines que el Derecho penal debía cumplir, y más en concreto de los fines asignados a la pena. De ahí precisamente que pueda afirmarse que las dogmáticas funcionalistas “superarían” el relativismo axiológico propio de las doctrinas neocausalistas a la luz de los fines relativismo axiológico propio de las doctrinas neocausalistas a la luz de los fines asignados a la pena.

Más que perseguir una renovación del sistema del hecho punible, acometieron una labor de “enriquecimiento” de las categorías dogmáticas bajo una perspectiva teleologicista. Sin embargo dicha tarea sería emprendida recorriendo dos caminos claramente diferenciados; el primero, sería el elegido por Claus Roxin y supondría una normativización moderada del sistema del hecho punible; el segundo, más radical, sería el recorrido por Gunther Jakobs bajo la influencia de las doctrinas del funcionalismo sistémico de LUHMANN”

La teoría de la evitabilidad individual del Gunther JAKOBS

El análisis de la evolución histórica del concepto penal de acción se hallaría asimismo huérfano sin una referencia acerca de las propuestas teóricas de Gunther Jakobs, quien firmemente anclado sobre la base de los fundamentos del funcionalismo sistémico de

Niklas Luhmann ha desarrollado, dentro de las teorías negativas de la acción, la que permitiré denominar como teoría de la “evitabilidad individual”

Para (Gunther, 2010) señala que:

“El causalistas y finalistas habrían cometido un error común al haber pretendido hallar lo que la acción fuera al margen de la realidad social. Ya que según JAKOBS, habría sido la sociedad, y dentro de la misma el subsistema jurídico, quien habría optado por configurar como fundamento de la responsabilidad penal a la acción (como expresión de la libertad y conciencia del ser humano), en detrimento de otros sistemas que fueron construidos atendiendo exclusivamente al resultado acaecido, atendiendo para ello a las finalidades atribuidas al Derecho Penal, y en particular a la pena.

Por ello sería a esa misma sociedad a quien correspondería determinar lo que a acción deba ser:”... al hablar del concepto de acción ya se ha producido una opción del Derecho penal en contra de que haya responsabilidad por la mera existencia y a favor de que la responsabilidad se produzca por movimiento corporales realizados o que podrían haberse realizado” y al hablarse de acción humana se hace una ulterior opción en contra de que haya responsabilidad colectiva y a favor de la individualización. En este contexto, JAKOBS definiría la acción con clara intención de superar las deficiencias de la teoría finalista como “expresión de sentido”- tal y como hicieran los hegelianos

Lo que al Derecho penal interesa no es sino lo que el comportamiento del individuo comunica en sociedad, y por tanto, la relevancia social que este alcanza, resultando que para JAKOBS únicamente la acción libremente ejecutada podrá relevarse como expresión de un sentido socio-jurídicamente relevante.

Por tanto, según JAKOBS lo que interesa al Derecho penal no es únicamente la intención del individuo- teórica finalista, sino aquello que la acción comunique en sociedad

❖ ***El concepto personal de acción de Claus Roxin***

Cualquier investigación académica que desarrolle el análisis jurídico-penal del concepto de acción resultara incompleto sin una referencia, por mínima que esta fuera, acerca del denominado “concepto

personal de acción” desarrollado por CLAUS ROXIN. La doctrina, con carácter general, suele señalar a ROXIN como padre de las modernas orientaciones dogmáticas de signo funcionalista. Su obra “Política criminal y sistema del Derecho Penal”- daría la salida a la renormativización del Derecho penal.

En este contexto (Roxin, 2003) desarrollaría su teoría personal de la acción: “en primer lugar es acción todo lo que se puede atribuir a un ser humano como centro anímico espiritual de acción, y eso falta en caso de efectos que parten únicamente de la esfera corporal (somática) del hombre. Por otra parte, es evidente que los pensamientos y los impulsos de la voluntad pertenecen a la esfera espiritual anímica de la persona, pero en tanto permanecen encerrados en lo interno y no se ponen en relación con los sucesos del mundo exterior, no son manifestaciones de la personalidad y por tanto no son acciones”

Puede, por lo tanto, afirmarse que para ROXIN únicamente revestirían a consideración de acción a efectos jurídicos- penales aquellos comportamientos determinados por la psique humana, esto es, aquellos eventos en que existe una participación de la psique humana que se manifiesta en el mundo sensible en contraposición a los hechos con trascendencia meramente interna, esto es, del pensamiento.

❖ **Concepto final de acción**

Con dicho concepto se trata de afirmar dicho problema ya que se entiende acción desde una perspectiva finalista como el ejercicio de la actividad final, enlazando con la investigación de psicología del pensamiento de la época posterior a la primera guerra mundial y empleando los análisis dedicados a la estructura de la acción por Nicolai Hartmann, Welzel intenta situar la estructura ontológica de la acción en el punto central del sistema del Derecho Penal y devolverle de ese modo la base de las leyes del ser que había sido destruido por el concepto natural (en terminología de Welzel: “naturalístico o causal”) de acción.

Según (WELZEL, 2002) señala que:

"La "finalidad" o "carácter final" de la acción se basa en "que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias de su actuación, fijarse por ello diversos objetivos y dirigir planificadamente su actuación a la consecución de esos objetivos y dirigir planificadamente su actuación a la consecución de esos objetivos". "Actividad final es una producción consciente de efectos partiendo de un objetivo", la cual supradetermina finalmente el curso causal externo. Es por ello que para WELZEL los elementos vertebradores del concepto final de acción serían tres: a) fijación mental de objetivo, b) elección de los medios de acción necesaria para alcanzar aquel c) obtención del resultado conforme a la intención. A través de semejante caracterización de la acción WELZEL pretendió superar, tal y como ya dijéramos, las deficiencias de los modelos anteriores. Según WELZEL el finalismo permitía la construcción dogmática de un concepto unívoco de acción que integrara los supuestos de acción y omisión, toda vez que, frente al causalismo-naturalista y al neokantismo, rescindía en su formulación de la necesidad de producción de una modificación del mundo exterior.

Ya que el sujeto es la producción de fines, el gobierna los medios seleccionados y los dirige al fin según su voluntad. Ya que el sujeto tiene esa capacidad de prever y de dirigir, puesto que el sujeto está dotado de esa saber causal, el cual consiste en prever esas posibles consecuencias y por la capacidad de dirigir ese mismo proceso causal según su intencionalidad .

❖ **El concepto personal de Marcelo a. Sancinetti**

Lo fundamental de la teoría de Welzel, a juicio de (A. Sancinetti, 2005), está en que el centro de gravedad del ilícito no era la lesión a un objeto de bien jurídico: un hombre muerto, una gota de sangre o un vidrio roto. Lo decisivo es que un sujeto, un miembro de la comunidad, ha realizado una acción con tendencia al menoscabo del bien jurídico, expresando con ello que la vida de otro, su integridad corporal, su propiedad no le importa.

Ya que la razón de una imputación está siempre en aquello dominable por el sujeto a quien se le formula la imputación. Y aquello que el sujeto domina son sus actos. Y todo ello parte de la idea del que el

disvalor de acto es el único contenido del ilícito posible, a partir de la teoría de la prevención general positiva. Lo que hace Sansinetti es explicar que la idea de que la pena es “reacción contra el quebrantamiento de la norma “para “mantener la norma como modelo de orientación del contacto social” (A. Sancinetti, 2005)

C) LEGISLACION COMPARADA

❖ PARAGUAY

La ley N° 1.160 de Noviembre 26 de 1997, creo el artículo 27° inciso 2 del Código Penal Paraguayo, donde se tipifico a la tentativa con los mismos marcos penales de una consumada.

Artículo 27.- Punibilidad de la tentativa

Inciso 2.- A la tentativa son aplicables los marcos penales previstos para los hechos punibles consumados.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿A LA LUZ DE LA CONCEPCIÓN SUBJETIVA DEL ILÍCITO SERA NECESARIO LA PENETRACIÓN PARA CONSIDERAR CONSUMADA LA VIOLACIÓN SEXUAL?

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

⊗ TEÓRICA

La justificación teórica es que va generar reflexión y un debate académico sobre el conocimiento existente sobre la Teoría del resultado vs la Teoría Subjetiva del ilícito. Y a la vez proponer nuevos paradigmas con reflexión epistemológica el cual significa una reflexión filosófica.

⊗ METODOLOGICA

La justificación metodológica de esta investigación es que sus resultados y conclusiones podrán ser empleados como un antecedente para posteriores investigaciones que permitan la mejor comprensión de los delitos sexuales contra la libertad sexual regulado en el art 170 del Código Penal, y las posteriores modificaciones a dicho artículo, con la finalidad de que el resultado-acceso carnal no sea un elemento integrante del tipo penal.

⊗ **PRACTICA**

La justificación práctica de esta investigación es que consigue ofrecer fundamentos consistentes que la razón de una imputación está referida en aquello que el imputado puede dominar, así no considerar el acceso carnal, como criterio de consumación en los delitos sexuales.

1.6. HIPÓTESIS

No será necesario la penetración para considerar el resultado como criterio de consumado en el delito de violación sexual porque la razón o el fundamento de una imputación penal siempre está referida aquello que el sujeto pueda dominar y esto son sus acciones. Y además se debe entender el bien jurídico libertad sexual como un ente ideal, por lo tanto este bien jurídico ya será vulnerado con un acto inequívoco con tendencia a realizar una agresión sexual intolerable.

1.7. OBJETIVOS.

1.7.1. Objetivo General:

Esta investigación tiene como objetivo determinar que a la luz de la concepción subjetiva del delito, el resultado (acceso carnal en la violación sexual) ya no es parte integrante del tipo penal.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Establecer el concepto de libertad sexual como derecho fundamental.
- Analizar el bien jurídico Libertad Sexual desde perspectiva dogmática penal.
- Proponer un proyecto de Ley para modificar el artículo 170 del Código Penal, con la finalidad de que el resultado-acceso carnal no sea un elemento integrante del tipo penal.

II. MÉTODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

2.1.1. Según las Herramientas metodológicas

Es CUALITATIVA, porque según (Sandoval Casilimas, 2000) es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones,

medios, asuntos , materiales o instrumentos en una determinada situación o problema.

2.1.2. Según el Objetivo General

ES BASICA, porque según (Ramos Castro, 2015) porque se orienta a la profundización y clarificación de la información conceptual de una ciencia.

2.1.3. Según el Alcance o el Nivel de Análisis

ES HISTÓRICA, Porque se orienta a estudiar los sucesos pasados con otros eventos presentes, busca entender el pasado y su relación con el presente y el futuro.

ES DOGMÁTICA, Porque según (Estraño, 2001)es aquella actividad ordenada dentro de la investigación jurídica, dirigida al estudio de la investigación de la doctrina, con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, esto es estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de generar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización.

2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN

2.2.1. VARIABLES

- **Independiente:** Violación Sexual.
- **Dependiente:** El Resultado.

2.2.2. OPERACIONALIZACIÓN

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
VIOLACION SEXUAL	El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.	<ul style="list-style-type: none"> ○ Estudiar las concepciones y las perspectivas de cuando se considera transgredido el bien jurídico libertad sexual 	<ul style="list-style-type: none"> ○ Considerando que su bien jurídico “ libertad sexual”, no se podría reconducir a partes del cuerpo (órganos geniales) considerando a este como un ente ideal 	Nominal
RESULTADO	El resultado muchas veces en un hecho episódico que depende del azar o de factores causales que no son denominados por el autor, que escapan de su ámbito de organización	<ul style="list-style-type: none"> ○ Estudiar las concepciones jurídico - penal mayoritaria que exigen dicho requisito bajo teorías dogmáticas. 	<ul style="list-style-type: none"> ○ No será necesario la penetración para considerar consumado el delito de violación sexual bajo concepciones subjetivas del delito donde el resultado ya no es parte integrante del tipo penal. 	Nominal

2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

2.3.1. Población

La población será los diferentes operadores jurídicos en Derecho Penal, tanto institucional como particular del Departamento de la libertad- Trujillo, ya que en ellos recae el tema investigado.

2.3.2. Muestra

Para el presente trabajo no se necesita de muestra ya que el tema en investigación es netamente Cualitativo-dogmatico-historico, por lo tanto no se está hablando de cantidad, por ende, su misma naturaleza hace que nos enfoquemos en la descripción e interpretación

2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD:

A) TÉCNICAS:

- 1. Entrevista:** como bien lo menciona (Cerde, 2013) mediante esta técnica nos permite obtener la información , atreves de la penetración del mundo interno de la persona y así mismo conocer sus sentimientos, sus ideas, conocimientos, sus estados y creencias. Se realizó entrevistas a un Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Libertad , a dos Fiscales Adjuntos , uno de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa y otra de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Libertad y un abogado especializada en el derecho penal , cuyos conocimientos contribuyeron a reforzar la información que se encuentra en el presente trabajo de investigación.

B) INSTRUMENTOS:

- 1. Guía de Entrevista:** referido a las preguntas que se obtendrán de la problemática, y variables, las cuales serán contestadas por escrito a fin de obtener la información requerida.

2.5. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS

A) TEORÍAS FUNDAMENTALES

Se dice que esta teoría fue desarrollada como un método para crear teoría inductiva en base al comportamiento humano y la sociedad con base en la práctica, a partir de este método se realizan investigaciones netamente cualitativas, por su objetivo es analizar fuentes doctrinarias que sostenga una posición firme a cerca de un determinado tema.

Según (San Martín Cantero, 2013) citando a Glaser, básicamente la concibe como un método de análisis que está unido a la recolección de datos y permitirá la formulación de un conjunto integrado de hipótesis conceptuales,

Es por ello que a través de este método de análisis de datos se recolectara información conceptual, la cual será clasificada en base a lo que se busca la investigación, comparándola hasta el más mínimo detalle hasta llegar a generar una convicción tal que se podría decir que se está seguro de lo que se investiga.

B) ENTREVISTA A ESPECIALISTAS

A través de este método me permitiré entrevistar a conocedores del tema que me interesa investigar, para que con ello me ayuda a recolectar datos importantes que aporten a mi investigación y así obtener una opinión, ya sea a favor o en contra, la misma que fortalecerá de conocimientos respecto del tema materia del estudios, es por ello lo que se busca es encontrar es bases sólidas con un cierto nivel de viabilidad del tema propuesto.

2.6. ASPECTOS ÉTICOS

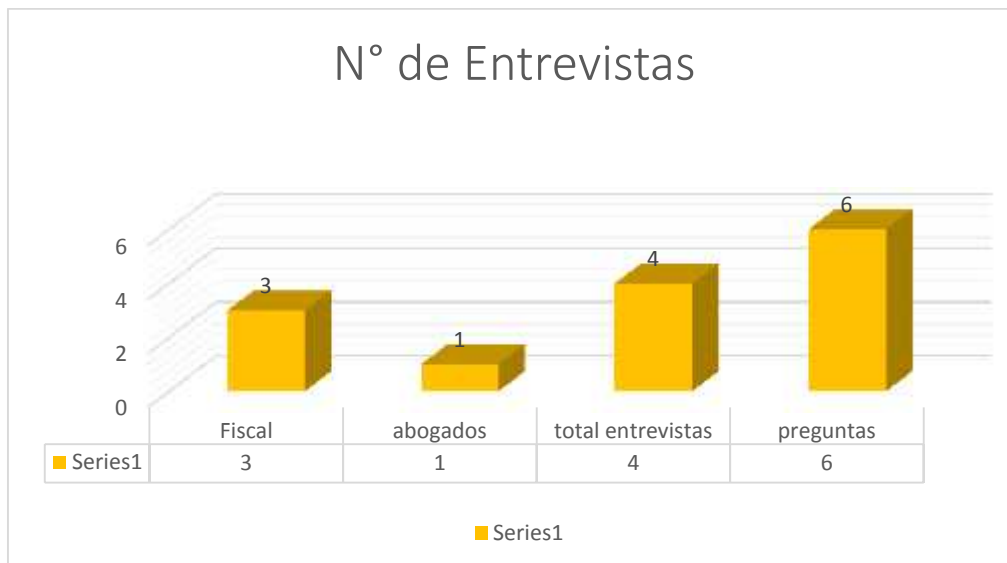
En mi trabajo de investigación, la fuente utilizada es confiable debido a la información que se obtuvo, la cual tiene sus bases teóricas y prácticas bien fundamentadas ,las cuales fueron extraídas para contribuir al desarrollo de mi investigación, motivo por el cual no se podrá revelar

dichas fuentes informativas, ya que se tiene que respetar el conocimiento que se adquirió.

III. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

Para llegar a contrastar mi hipótesis si “No será necesario la penetración para considerar el resultado como criterio de consumado en el delito de violación sexual porque la razón o el fundamento de una imputación penal siempre está referida aquello que el sujeto pueda dominar y esto son sus acciones. Y además se debe entender el bien jurídico libertad sexual como un ente ideal, por lo tanto este bien jurídico ya será vulnerado con un acto inequívoco con tendencia a realizar una agresión sexual intolerable.”. Se ha realizado entrevistas a los siguientes expertos:

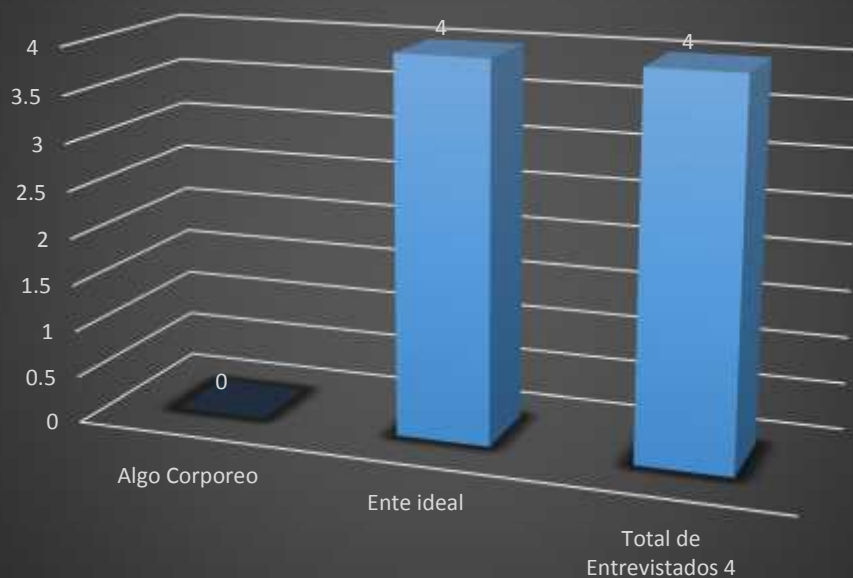
GRÁFICO N° 1



En el Grafico N°1 nos indican el número total de los entrevistados que son 4 donde el 75% son Fiscales, frente a un 25% que es abogado litigante.

GRÁFICO N° 2

PREGUNTA NUMERO 1: ¿Considera Usted que el bien jurídico *libertad sexual* debería considerarse como algo Corpóreo o como un ente ideal?.



	Algo Corporeo	Ente ideal	Total de Entrevistados 4
Series1	0	4	4

En el Grafico N°2 nos indican que el 100% de los entrevistados considera que el bien jurídico *libertad sexual* es un Ente ideal

CUADRO N°1

RESPUESTA DE LA PREGUNTA NUMERO 1: ¿Considera Usted que el bien jurídico <i>libertad sexual</i> debería considerarse como algo Corpóreo o como un ente ideal? Justifique su respuesta	
ENTREVISTADO N° 1	Quien manifiesta lo siguiente :Considero que el bien jurídico <i>libertad sexual</i> debe ser considerado como ente ideal, pues es la manifestación de libertad donde el sujeto puede expresar con quien desea mantener contacto sexual y con quien no
ENTREVISTADO N° 2	Quien señala lo siguiente: Considera al bien jurídico Libertad sexual un Ente Ideal porque son conceptos extraídos del Derecho
ENTREVISTADO N°3	Quien señala lo siguiente: El ejercicio en sí de la Libertad sexual implica 2 dimensione o vertientes, las cuales son uno positivo y uno negativo, por la primera la persona decide con quien involucrarse en un contexto sexual y por la segunda es la facultad de decidir que “no” desea involucrarse en un contexto sexual. Si lo vemos de esa forma considero al bien jurídico Libertad Sexual como un Ente Ideal.
ENTREVISTADO N°4	Quien manifiesta que considera al bien jurídico como un Entel Ideal, porque es un concepto extraído del derecho.

GRÁFICO N° 3

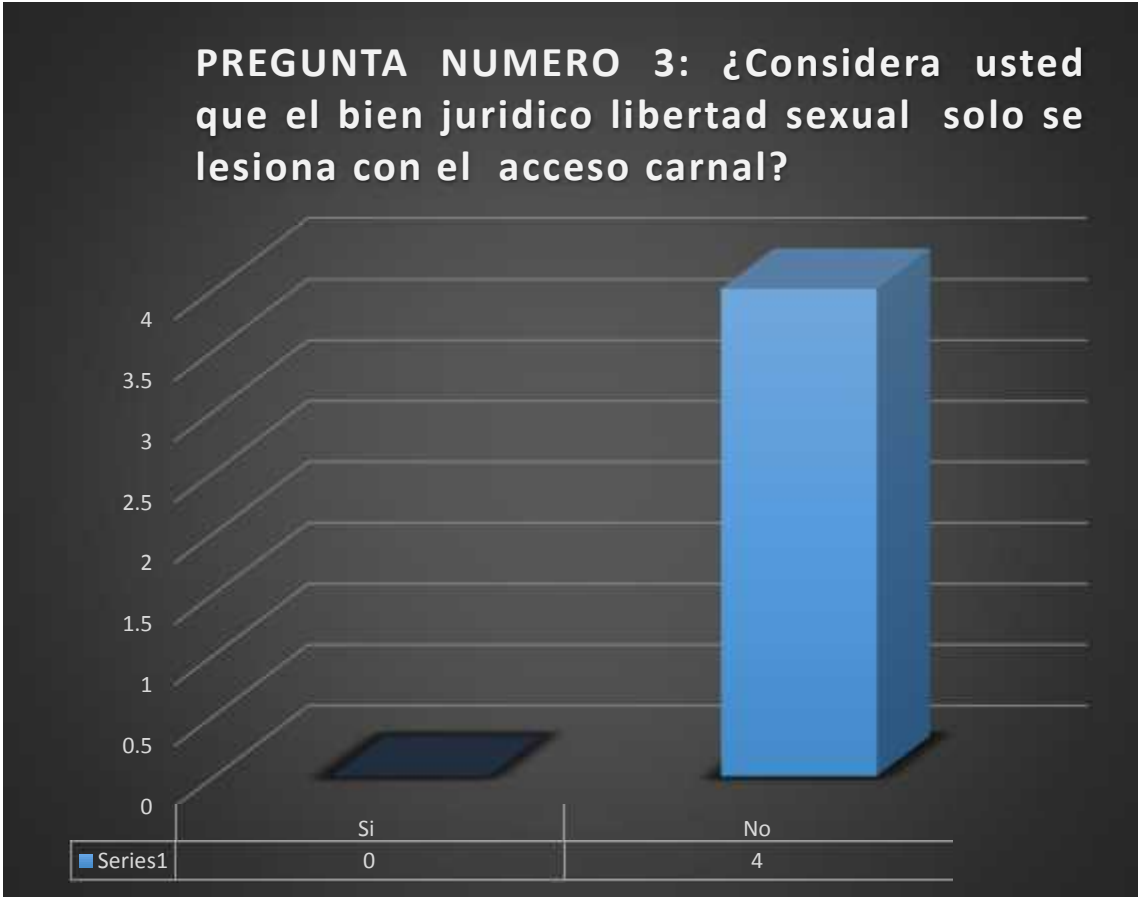


En el Grafico N°3 nos indican que el 50% de los entrevistados considera que el fundamento de la imputación es respecto a la acción que realiza el autor, frente a un 50% que considera que el fundamento de la imputación es respecto tanto en la acción como el resultado.

CUADRO N° 2

RESPUESTA DE LA PREGUNTA NUMERO 2. ¿Usted considera que el fundamento de la imputación es respecto a la acción que realiza el autor o el fundamento también está en el resultado?	
ENTREVISTADO N° 1	Quien manifiesta lo siguiente : Considero que la imputación se fundamenta en ambos, esto es tanto la conducta del autor y el daño (consecuencia) de dicha conducta, lo que hace que la imputación sea más reprochable
ENTREVISTADO N° 2	Quien manifiesta lo siguiente: Ambos, porque la imputación o atribución debe valorarse la acción y también el resultado, por tratarse de un delito de resultado.
ENTREVISTADO N°3	Quien manifiesta lo siguiente: Siguiendo lo respondido en la pregunta anterior, tendría que analizarse la imputación de la acción en primer lugar pero resulta también importante de un resultado para poder establecer la diferencia comisiva entre un delito tentado y un delito consumado.
ENTREVISTADO N°4	Quien manifiesta que razón de la imputación en los delitos de violación sexual deberían determinarse respecto a la acción que realiza el imputado, ya su acción es un dominio Final, porque el imputado gobierna los medios elegidos y los dirige hacia al fin según su voluntad

GRÁFICO N° 4



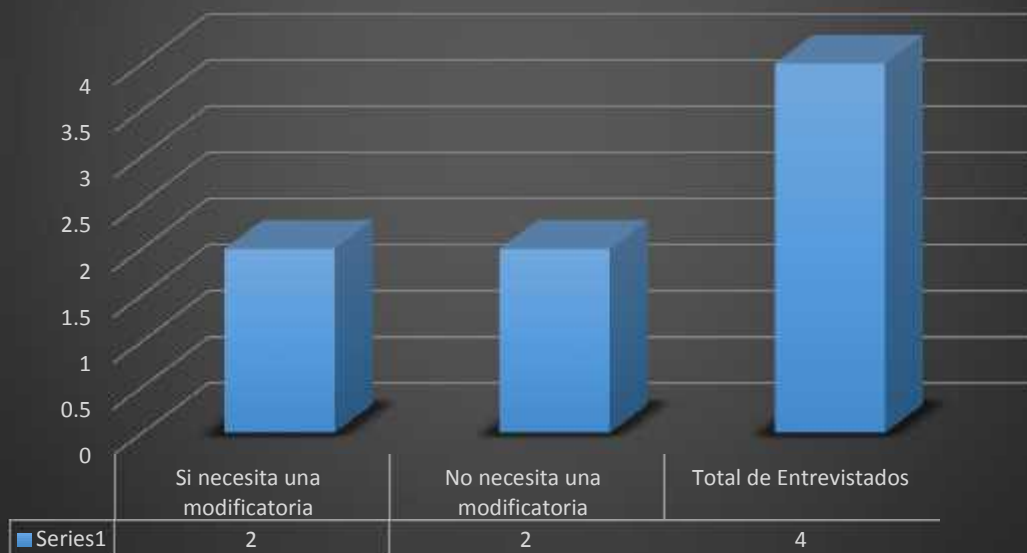
En el Gráfico N°4 nos indican que el 100% de los entrevistados considera que el bien jurídico libertad sexual no solo se lesiona con el acceso carnal

CUADRO N° 3

RESPUESTA DE LA PREGUNTA NUMERO 3. ¿Considera Usted que el bien jurídico <i>libertad sexual</i> solamente se lesiona con el acceso carnal?	
ENTREVISTADO N° 1	Quien manifiesta lo siguiente : No, solamente. Hay conductas, en las que no hay contacto sexual (coito), sin embargo se ha vulnerado la Libertad sexual y estos son los actos contra el pudor.
ENTREVISTADO N° 2	Quien señala lo siguiente: No, porque la legislación a tipificado también otros actos análogos al acceso carnal.
ENTREVISTADO N°3	Quien manifiesta lo siguiente : No, porque es un bien jurídico amplio que se pueden lesionar con otros tipos de actos, como son los “actos contra el pudor” o actos violentos
ENTREVISTADO N°4	Quien señala lo siguiente : No, necesariamente solo con la penetración, se puede vulnerar la libertad sexual incluso con los actos previos al mismo.

GRÁFICO N° 5

PREGUNTA NUMERO 4: ¿Piensa Usted que la descripción efectuada por el legislador peruano sobre el art. 170 del CP sobre el delito de violación sexual está perfectamente descrita y que no necesita ninguna modificación?



En el gráfico N°5 nos indican que el 50% de los entrevistados considera que si es necesario una modificatoria, frente a un 50% que considera que no necesario una modificatoria.

CUADRO N° 4

RESPUESTA DE LA PREGUNTA NUMERO 4. ¿Piensa Usted que la descripción efectuada por el legislador peruano sobre el art. 170 del CP sobre el delito de violación sexual está perfectamente descrita y que no necesita ninguna modificación? ¿Porque?	
ENTREVISTADO N° 1	<p>Quien manifiesta lo siguiente: Considero que la descripción del art 170 del Código Penal está correctamente efectuada.</p>
ENTREVISTADO N° 2	<p>Quien señala lo siguiente : En mi opinión requiere una modificación por parte del esclarecimiento de las vías de acceso carnal, las cuales se refieren a la víctima dejando con ello impunidad cuando la víctima es varón.</p>
ENTREVISTADO N°3	<p>Quien manifiesta lo siguiente: Desde mi perspectiva si, por que sanciona la Libertad sexual que se a vulnerado a través de las vías comisivas previstas en el propio tipo penal.</p>
ENTREVISTADO N°4	<p>Quien señala lo siguiente : Si considero que debería haber una modificatoria del art 170 del Código Penal Peruano, con la finalidad de que el resultado-acceso carnal no sea exigido, para demostrar vulnerado la Libertad sexual</p>

GRÁFICO N° 6

PREGUNTA NUMERO 5: ¿Considera Usted que hay diferencias determinantes entre la tentativa de violación sexual art.170 Cp versus del delito de atentados contra el pudor art.176 CP?



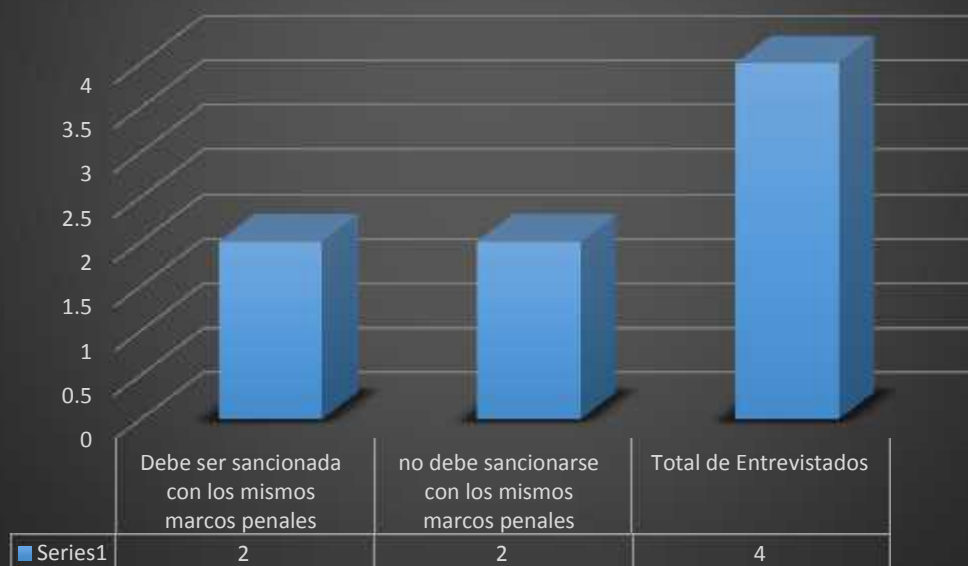
En la figura N°6 nos indican que el 50% de los entrevistados considera que si hay diferencias determinantes entre la tentativa de violación sexual art.170 Cp versus del delito de atentados contra el pudor art.176 CP, frente a un 50% que considera que no.

CUADRO N°5

RESPUESTA DE LA PREGUNTA NUMERO 5.¿Considera Usted que hay diferencias determinantes entre la tentativa de violación sexual art.170 Código Penal versus del delito de atentados contra el pudor art.176 Codigo Penal? Justifique su respuesta	
ENTREVISTADO N° 1	<p>Quien manifiesta lo siguiente : Considero que la diferencia esta en la intención del sujeto. El problema es como ingresamos a la mente del sujeto, para determinar cuál o tal conducta es la que tipifica el delito. Ello será a partir de evaluar datos objetivos</p>
ENTREVISTADO N° 2	<p>Quien señala lo siguiente : Si existe por los actos desplegados por el autor, los cuales se pueden establecer objetivamente la intención o dolo de su conducta</p>
ENTREVISTADO N°3	<p>Quien manifiesta lo siguiente : las diferencias no son muy claras, la principal es la del elemento subjetivo "animus", es por ello que se deben analizar las circunstancias en las que se ha cometido el ilícito</p>
ENTREVISTADO N°4	<p>Quien señala lo siguiente: La diferencia vendría en el aspecto subjetivo de imputado, sin embargo es muy difícil de determinarlo.</p>

GRÁFICO N° 7

PREGUNTA NUMERO 5: Opina Usted que la tentativa debe ser sancionada con los mismo marcos penales que un delito consumado tal como lo estipula el Código Penal Paraguayo en su artículo 27 inciso 2.



En la figura N°7 nos indican que el 50% de los entrevistados considera que la tentativa de violación sexual debería ser sancionada con los mismos marcos penales , frente a un 50% que considera que un delito consumado

CUADRO N° 6

RESPUESTA DE LA PREGUNTA NUMERO 6. Opina Usted que la tentativa debe ser sancionada con los mismo marcos penales que un delito consumado tal como lo estipula el Código Penal Paraguayo en su artículo 27 inciso 2. Justifique su respuesta	
ENTREVISTADO N° 1	Quien manifiesta lo siguiente: Me parece novedosa tu propuesta, si lo vemos desde una visión subjetiva del ilícito
ENTREVISTADO N° 2	Quien señala lo siguiente : No porque vulneraria el principio de lesividad
ENTREVISTADO N°3	Quien manifiesta lo siguiente: No porque vulneraria el principio de lesividad.
ENTREVISTADO N°4	Quien señala lo siguiente: Me parece muy interésate dicha propuesta por Paraguay y a las sería bueno aplicarla en nuestro País, ya que ambos país son muy semejantes.

IV. DISCUSIÓN

La presente investigación referida en que no será necesario la penetración para considerar el resultado como criterio de consumado en el delito de violación sexual porque la razón o el fundamento de una imputación penal siempre está referida aquello que el sujeto pueda dominar y esto son sus acciones. Y además se debe entender el bien jurídico libertad sexual como un ente ideal, por lo tanto este bien jurídico ya será vulnerado con un acto inequívoco con tendencia a realizar una agresión sexual intolerable, ha sido ampliamente contrastada para determinar la viabilidad de la propuesto por ello se ha realizado una entrevista a diferentes profesionales competente y con amplios conocimiento en el Derecho Penal.

Respecto a la primera interrogante: ¿Considera usted que el bien jurídico libertad sexual debería considerarse como algo corpóreo o como un ente ideal?; la totalidad de entrevistados esto es el 100% (4), consideraron que el bien jurídico libertad sexual debe considerarse como un ente ideal. Y esto está íntimamente vinculado al concepto dado por (Gunther, 2010) donde señala que : “El Derecho Penal garantiza la vigencia de la norma , es por ellos que nos apartaríamos de concebir el bien jurídico como algo material o corpóreo, esto es no podría estar en los órganos genitales de las personas , sino en un valor ideal , por lo tanto nadie puede obligar a otro a tener relaciones carnales sin su consentimiento, es por ello que si el bien jurídico es un valor ideal, es antimetodológico que la lesión de un valor ideal este determinado por el contacto de ciertos órganos con el cuerpo, bajo esa concepción bastara que solo te obliguen a ser algo que no quiere, están vulnerando tu libertad sexual.

Respecto a la segunda interrogante: ¿Usted considera que el fundamento de la imputación es respecto a la acción que realiza el autor o el fundamento también está en el resultado?; de la totalidad de entrevistados el 50% (2) de los entrevistados si considera que la razón de la imputación es respecto a la acción que realiza el autor y esto es afirmado por la teoría de Welzel, a juicio de (A. Sancinetti, 2005), señala que el centro de gravedad del ilícito no era la lesión a un objeto de bien jurídico: un hombre muerto, una gota de sangre o un vidrio roto. Lo decisivo es que un sujeto, un miembro de la comunidad, ha realizado

una acción con tendencia al menoscabo del objeto de bien jurídico, expresando con ello que la vida de otro, su integridad corporal, su propiedad no le importa.

Ya que la razón de una imputación esta siempre en aquello dominable por el sujeto a quien se le formula la imputación. Y aquello que el sujeto domina son sus actos. Y todo ello parte de la idea del que el disvalor de acto es el único contenido del ilícito posible, a partir de la teoría de la prevención general positiva. Lo que hace Sansinetti es explicar que la idea de que la pena es “reacción contra el quebrantamiento de la norma “para “mantener la norma como modelo de orientación del contacto social”, mientras que el 50% (2) refiere que la razón de la imputación se basan tanto en la acción que realiza el autor, como en la consecuencia de esta, es decir el resultado. Sin embargo hay diferentes autores que determinan al resultado de la siguiente manera: (Farre Trepas, 2011) determina que la punición del hecho delictivo se encuentra en la voluntad del autor objetivamente manifestado de cometer un delito, esto es toda conducta que según su representación contravenga un mandato o una prohibición jurídico-penal. Pues no tendría ningún sentido ordenar a los hombres: ¡No debes causar o aquel resultado!, ya que la producción de dicho resultado depende de una serie de factores, que se encuentran fuera del ámbito de poder del hombre. Por su parte (Lopez Barja de Quiroga, 2004) La fundamentación ha de encontrarse en que la voluntad del autor se manifiesta como contraria a derecho. En consecuencia; la producción o no del resultado carece de importancia, pues lo relevante es la voluntad que aparece o surge de la acción realizada por el autor, con lo cual se desprende la intención de ponerse en marcha la realización de cometer un hecho delictivo. Y finalmente según (A. Sancinetti, 2005) por su parte, llevó las cosas al extremo al conseguir la fundamentación subjetiva del ilícito a partir de la obra de su maestro Günther Jakobs. En este punto, Sancinetti es a Jakobs lo que éste a Welzel en relación a las estructuras lógico objetivas. Demuestra Sancinetti que existen sólidas razones en el sistema de su mentor para admitir que las representaciones subjetivas del autor deciden acerca de si se ha cometido un ilícito. Y a la vez considerando al resultado como un elemento posterior al hecho, ya que el autor del hecho asumió un proyecto de acción completamente racional como para alcanzar el resultado, pues lo importante es que él ha aceptado crear un riesgo reprobado. Además considera Sancinetti

que el resultado, como tal, está fuera de este ámbito, ya siempre contiene una dosis de azar, posterior al dominio del sujeto sobre su hecho. Es por ello que considera al resultado como producto de un sinnúmero de condiciones, y que las acciones producen a su vez un número indefinido de consecuencias, el objeto de la imputación solo puede llegar hasta el último instante en que el sujeto domina su hecho.

Respecto a la tercera interrogante: ¿Considera Usted que el bien jurídico libertad sexual solamente se lesiona con el acceso carnal?; que el 100% de los entrevistados refieren que el bien jurídico Libertad Sexual no solo se lesiona con el acceso carnal pues como bien señala (Peña Cabrera, 2007) que : “La libertad sexual, Tiene dos vertientes una positiva dinámica, que es la capacidad de la persona de su libre disposición de su cuerpo a afectos sexuales y la otra vertiente negativa, la cual es el derecho de impedir intromisiones de dicha esfera, más aun cuando no hay el consentimiento de esta”. Y esto es reforzado dicho en el (Congreso Mundial de Sexología , 1997) donde refiere que :” EL DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL, establece la posibilidad de plena expresión del potencial sexual de los individuos y excluye toda forma de coerción, explotación y abuso sexual en cualquier etapa y situación de la vida, señala que el bien jurídico: Libertad sexual no es un bien genérico, sino que se vincula materialmente a la decisión que puede tomar y asumir el sujeto pasivo en cada caso y situación concreta y que va desde la elección de su pareja sexual, hasta el tiempo y la clase de comportamiento sexual que el sujeto quiere desarrollar”

Respecto a la cuarta interrogante: ¿Piensa Usted que la descripción efectuada por el legislador peruano sobre el art. 170 del CP sobre el delito de violación sexual está perfectamente descrita y que no necesita ninguna modificación? ¿Porque? De la totalidad de entrevistados el 50% (2) de los entrevistados si considera que esta correctamente formulado, sin embargo el otro 50% especifica que debería realizarse algunas modificatorias. Tener en cuenta que la norma no manda o prohíbe objetos o bienes, prohíbe conductas desviadas del derecho con la finalidad de inculcar la confianza en la sociedad, es por ello que impone sanciones a las acciones que no cumplen con ese mandato de respeto

Respecto a la quinta interrogante: Considera Usted que hay diferencias determinantes entre la tentativa de violación sexual art.170 Código Penal versus del delito de atentados contra el pudor art.176 Código Penal? ; La totalidad de entrevistados esto es el 100% (4), consideraron que si hay una diferencia determinantes , la cual es el aspecto subjetivo esto es la intencionalidad del autor pero que a la vez es difícil de determinarlo, es por ello al momento de realizar una calificación, siempre analizan las circunstancias desarrolladas en el hecho delictivo . Sin embargo también deberíamos considerar como bien señala (Salinas Siccha, Ramiro, 2008) especifica que :” La misma naturaleza estructural del delito exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional al dolo que se constituye en el leif motiv del objetivo o finalidad que persigue el agente con su conducta. La finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual.”

Respecto a la sexta interrogante: Opina Usted que la tentativa debe ser sancionada con los mismos marcos penales que un delito consumado tal como lo estipula el Código Penal Paraguayo en su artículo 27 inciso 2. De la totalidad de entrevistados el 50% (2) señala que se deberían sancionar la tentativa con los mismos marcos penales que un delito consumado y el otro 50% de los entrevistados considera que no debería sancionarse con los mismos marcos penales pues estaría vulnerando el principio de lesividad, Sin embargo Sansinetti considera que es una idea errónea, ya que la medida de una hecho punible está dado por la medida del daño materialmente causado por el delito sobre el bien jurídico. Ya que el Derecho penal Preventivo podrá lograra para a protección de bienes jurídicos seria justamente evitar toda tentativa, ya que si no hay tentativa tampoco podrá haber consumación, y esto se evita con la producción de una acción.

Frente a las respuestas dadas, es concluyente que existe viabilidad en la ejecución de la propuesta dada y considerando también como señala Sansinetti la idea de la pena es la reacción contra el quebrantamiento de la norma, para mantener la norma como modelo de orientación del contacto social, es por ello que no hace falta un disvalor del resultado, solo hace falta que la conducta defraude la expectativa. Ya que la norma consiste en una orden dirigida al autor, una prohibición de acción o un mandato de abstención es por ello que las

órdenes contenidas en la norma están dirigidas a todos sus destinatarios para motivar su cumplimiento, solo puede transgredir la norma quien es capaz de motivación, por ende, quien conoce la norma.

V. CONCLUSIONES

Tomando en consideración las técnicas e instrumentos, en el presente trabajo de investigación, permite determinar lo siguiente.

- Que según Marcelo Sansinetti el centro de gravedad del ilícito no era la lesión a un objeto de bien jurídico: un hombre muerto, una gota de sangre o un vidrio roto. Lo decisivo es que un sujeto, un miembro de la comunidad, ha realizado una acción con tendencia al menoscabo del bien jurídico, expresando con ello que la vida de otro, su integridad corporal, su libertad no le importa.
- Que en el delito de violación sexual tradicionalmente se ha establecido como paradigma la exigencia de un resultado consistente en un acceso carnal.
- Que la razón de una imputación esta siempre en aquello dominable por el sujeto a quien se le formula la imputación. Y aquello lo que el sujeto domina son sus actos. Es por ello que se debería considerar al resultado como un elemento posterior al hecho, ya que el autor del hecho asumió un proyecto de acción completamente racional como para alcanzar el resultado, pues lo importante es que él ha aceptado crear un riesgo reprobado.
- En conclusión habiéndose determinado el bien jurídico es un ente ideal y no es algo corpóreo, puesto que la *libertad sexual* no podría estar en los órganos genitales de las personas. Ya que nadie puede obligar a otro a tener relaciones carnales sin su consentimiento, entonces si el bien jurídico es un valor ideal, es anti metodológico que la lesión de un valor ideal este determinado por el contacto de ciertos órganos con el cuerpo, bajo esa concepción bastara que solo te obliguen a ser algo que no quieres para considerar vulnerado tu libertad sexual.

VI. RECOMENDACIONES

- Proponer la modificación del art 170 del Código Penal Peruano, a efectos de preservar de manera adecuada la Libertad sexual de los sujetos pasivos. Proponiendo la modificación de la siguiente manera:” El que haya realizado con violencia o grave amenaza actos inequívocos con tendencia a realizar un acceso carnal via vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. Sera circunstancia agravante si se comprueba el acceso carnal o introducción de objetos por las vías anteriormente señaladas, con una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años”
- Se recomienda que las revistas jurídicas especializadas en derecho penal difundir información útil respecto la concepción subjetiva del ilícito (formulada por el penalista Diethar Zielinski y desarrollada por el penalista argentino Marcelo Sancinnetii) donde el resultado no es parte integrante del tipo penal para conocimiento de profesionales y alumnos interesados en la materia.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 1-2011/cj-116. (6 de Diciembre de 2011).
- Peña Cabrera Freyre, A. (2007). *Delitos contra la libertad e intagibilidad sexual*. Lima: IDEMSA.
- A. Sancinetti, M. (2005). *Subjetivismo e imputacion objetiva en el Derecho Penal*. Colombia: D´vinni Editores LTDA.
- Arias Torres, L. M. (2002). *Manual de Derecho Penal- Parte General*. Eddili.
- Beling, E. V. (2002). *Esquema De Derecho Penal ; La Doctrina Del Delito Tipo*. Buenos Aires: Libreria el Foro.
- Busado, P. C. (2007). *Derecho Penal y accion significtiva* . Valencia : Tirant lo Blanch.
- Busto Ramirez, J. (1991). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Ariel.
- Carrara, F. (2004). *Reminiscencias De Cátedra Y Foro*. TEMIS.
- Castillo Alva, J. (2002). *Tratados de los Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima: Gaceta Juridica.
- Castillo Alva, J. L. (2008). *Derecho Penal- Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Cobo del Rosal, Manuel y otro. (2000). *Derecho Penal. Parte General*. Velencia: Tirant lo Blach.
- Congreso Mundial de Sexologia . (1997). *La Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología*. Valencia.
- Durkheim, E. (2003). *Educacion y Sociologia* . Península.
- Farre Trepas, E. (2011). *La tentativa del delito*. Edisofer S.I.
- Galindo, Y. A., & Cruzado, D. P. (2009). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima : Peru.
- García, E. H. (26 de octubre de 2012). *Derecho en Red*. Obtenido de Derecho en Red: <http://www.infoderechopenal.es/2012/10/delitos-de-resultado.html>
- Gunther, J. (2010). *Bien jurídico, vigencia de la norma y daño social*. Lima: Ara Editores.
- Hans Joachim Hirsch &Edgardo Alberto Donna. (2003). *Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad* . Buenos Aires : Rubinzal- Culzoni .
- Infante del Rosal, F. (2014). *Hegel y la identidad como proceso*. Sevilla: Eikasias .
- Jimenez De Asua, L. (2005). *Teoria Juridica del Delito*. DYKINSON, S.L.
- Kuhn, T. (1962). *La estructura de las revoluciones científicas*. University of Chicago Press.
- Liszt, V. (1994). *La idea del fin el Derecho Penal*. Instituto de Investigaciones Juridicas .
- Llaja Villena, J. (2010). *Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos en el Peru*. Lima: Aecia.

- Lopez Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Gaceta Juridica*. Lex & Iuris.
- Machado, J. (2010). *Concepto del delito*. La Paz: Apuntes Juridicos.
- Marinucci, G. (2000). *El delito como accion- Cirtica de un dogma*. Barcelona: Marcial Pons.
- Martinez Castro, L. (2008). *Introduccion a la Ciencia del Derecho Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Mayer, M. E. (2007). *Tratado de Derecho penal- Parte General*. Montevideo: B de F.
- Mezger, E. (2006). *Tratado de Derecho Penal*. Santiago de Chile : El Cid Campeador.
- Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal- Parte General*. Autor -Editor .
- Muñoz Conde, F. (2011). *La herencia de Franz von Liszt*. Federal de Mexico.
- Muñoz Conde, F. (2013). *Teoria General del Delito*. Bogota: Temis S.A.
- Muñoz Conde, Francisco & Garcia Aran, Mercedes. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Derecho Penal- Parte Especial*. Lima: Idemsa.
- Ramos Castro. (2015). *Investigacion Cientifica*. Trujillo.
- Reale, M. (2005). *Introduccion al Derecho*. Madrid: Ediciones Pirámide, S. A.
- Reategui Sanchez, J. (20014). *Manual de Derecho Penal. Parte General. Volumen I. Actualidad Penal*. Pacifico Editores .
- Rossi, P. (2008). *Traite de Droit Penal*. Editeurs do Journal des Economistes .
- Roxin, C. (2003). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, traducción de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal*. Madrid: Civitas.
- Salinas Siccha, R. (2008). *Los delitos de caracter sexual en el codigo penal*. Lima: Juristas Editorres.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal- Parte Especial*. Lima : Pacifico.
- Salinas Siccha, Ramiro. (2008). Los delitos de caracter sexual en el codigo penal. En R. S. Siccha, *Los delitos de caracter sexual en el codigo penal* (pág. 57). Lima: Juristas Editorres.
- Salinas Siccha, Ramiro. (2013). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. LIMA: Grijley.
- Sandoval Casilimas, C. (2000). *Investigación Cualitativa*. Bogota: Copyright.
- Sexologia, C. M. (1997). *Los derechos sexuales son derechos humanos fundamentales y universales*. Valencia.
- Vosgastter, I. (2006). *Concepto Social de Accion e imputacion objetiva*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- WELZEL, H. (2002). *El Nuevo Sistema del Derecho Penal, Traducción por Cerezo Mir, Colección Maestros del derecho penal,*. Buenos Aires: Edit. B de F.

VIII. ANEXOS:

MODELO DE ENTREVISTA

Entrevista de trabajo de investigación sobre el tema: "EL DOGMA DEL RESULTADO EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUALES"

PRESENTACIÓN

Buenos días como parte de mi tesis en la Facultad de Derecho de la universidad Cesar Vallejo de Trujillo, estoy realizando una investigación, aplicando la concepción subjetiva del ilícito (formulada por el penalista alemán Diethar Zielinski y desarrollada por el penalista argentino Marcelo Sancinnetii) donde sostiene que el resultado no es parte integrante del tipo penal, es por ello que pretendo sostener que para la consumación de la violación sexual no es necesario la penetración o acceso carnal como parte integrante del ilícito. La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial y solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

INICIO

Nombre del Entrevistado.....

Cargo.....

Lugar de Trabajo.....

CUESTIONARIO

1. **¿Considera usted que el bien jurídico *libertad sexual* debería considerarse como algo CORPÓREO o COMO UN ENTE IDEAL? ¿Por qué?**

.....
.....
.....
.....
.....

2. **¿Usted considera que el fundamento de la imputación es respecto a la acción que realiza el autor o el fundamento también está en el resultado? Justifique su respuesta**

.....
.....
.....
.....
.....

3. **¿Considera Usted que el bien jurídico libertad sexual solamente se lesiona con acceso carnal? ¿Por qué?**

.....
.....
.....

4. **¿Piensa Usted la descripción efectuada por el legislador peruano sobre el art. 170 del CP sobre el delito de violación sexual está perfectamente descrita y que no necesita ninguna modificación?¿ Por qué ?**

.....
.....
.....

5. **¿Considera Usted que hay diferencias determinantes entre la tentativa de violación sexual art 170 CP versus del delito de atentados contra el pudor art 176 CP?.Justifique su respuesta**

.....
.....
.....

6. **Opina usted que la tentativa debe ser sancionada con los mismos marcos penales que el un delito consumado tal como lo estipula el Código Penal Paraguayo en su artículo 27 inciso 2 . Justifique su respuesta**

.....
.....
.....

FIRMA Y SELLO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año Del Buen Servicio Al Ciudadano"
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
PRESIDENCIA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

T 24/611

Trujillo, 19 de junio de 2017

OFICIO NRO 979-2017-MP-PJFS-LL

Señora
MARIA VICTORIA FRANCO VALVERDE
DNI N° 72231882

Psje Nicolás Corpancho Mz B lote 13- Urb. Sto dominguito

Ciudad

De mi especial consideración:

Ref. Solicitud de fecha 13 de junio de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mérito al documento de referencia, haciéndole llegar copia del oficio N° 092-2017-MP-GI-LL, suscrito por el Lic. Rolando Boris Castañeda Cuba - Analista del Área de Gestión de Indicadores, mediante el cual remite la información solicitada.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovar los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente

Celia Esther Goicochea Ruiz
PRESIDENTA DE LA JUNTA
DE FISCALES SUPERIORES
Distrito Fiscal La Libertad

(044) 254613

Anexos: 5000 - 5056

Esquinas Jesús de Nazareth y Carrión- Trujillo- Perú
Presidencia_la libertad@hotmail.com



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
ÁREA DE GESTIÓN DE INDICADORES

Trujillo, 19 de Junio del 2017

OFICIO N°092-2017-MP-GI-LL

Dra.

Celia Esther Golcochea Ruiz

Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad

Presente.-



Ref: Hoja de Trámite Documentario N° 004420-2017-PJFS-DPLL

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de remitir la información solicitada por la estudiante de Derecho **María Victoria Franco Valverde**, referente al Delito de Violación de la Libertad Sexual, de los años 2015-2017.

Es propicia la oportunidad para expresarle, las muestras de mi especial consideración y estima personal

Atentamente:



ROLANDO TORRES CASTRO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
ÁREA DE GESTIÓN DE INDICADORES
Fiscalía Superior de La Libertad

Esquinas Jesús de Nazareth y Cantón- Trujillo-Perú



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

RECEPCION

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

PROVEÍDO

Trujillo, 03 de octubre de 2017.

Referencia: Solicitud ingresada el 25 de setiembre de 2017.
H.T. N° PJFS-DPLL/2017-007138.

Dado cuenta con la solicitud presentada por la señora **María Victoria Franco Valverde**, identificada con D.N.I. N° 72231882, en su condición de Voluntaria del Ministerio Público y estudiante del último año de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Trujillo, mediante la cual solicita un reporte del Área de Indicadores del total de denuncias ingresadas en Trujillo, por los delitos de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, Tenencia ilegal de Arma de fuego, del período 01 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2017; así como de las denuncias ingresadas en Trujillo, por todos los delitos, en el mismo período precisado, ello para sustentar su tesis de grado; y, estando al Oficio N° 141-2017-MP-GI-LL, procedente de la Oficina de Gestión de Indicadores, **NOTIFÍQUESE** a la solicitante, adjuntándole los respectivos reportes de denuncias ingresadas en esta ciudad (folios 02), para los fines pertinentes.

Celso Walter Gaitchocha Ruiz
PRESIDENTA DE LA JUNTA
DE FISCALES SUPERIORES
Distrito Fiscal La Libertad

Constancia de Recepción

Señora: **MARÍA VICTORIA FRANCO VALVERDE**,
Dirección: Pasaje Nicolás Corpancho Mz. "B" Lote 1 – Urbanización Santo Dominguito – Trujillo,
Fecha:

Firma:

Dirección: Av. Jirón de Nazareno N° 480 -
Trujillo,
Teléfono N° 043 294813 línea 3054

DENUNCIAS INGRESADAS A LAS FISCALIAS CORPORATIVAS DE TRUJILLO

AÑO DE DENUNCIA	2011				2012				2013				2014				
	CONVENCION ADMINISTRATIVA	ETAPA DE PREVENCIÓN	INVESTIGACION PRELIMINAR	TRAMITACIÓN	CONVENCION ADMINISTRATIVA	ETAPA DE PREVENCIÓN	INVESTIGACION PRELIMINAR	TRAMITACIÓN	CONVENCION ADMINISTRATIVA	ETAPA DE PREVENCIÓN	INVESTIGACION PRELIMINAR	TRAMITACIÓN	CONVENCION ADMINISTRATIVA	ETAPA DE PREVENCIÓN	INVESTIGACION PRELIMINAR	TRAMITACIÓN	
2011	41	416	207	607	1313	618	118	74	661	8	9	127	41	88	112	17	46
2012	11	2	0	1	2	1	0	0	0	1	0	0	0	2	8	1	1
Total General	52	418	207	608	1315	619	118	74	661	9	9	127	41	90	120	18	47

4. Estado de cumplimiento de los procedimientos denunciados


 Sr. Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica
 Sr. Jefe de la Oficina General de Administración
 Sr. Jefe de la Oficina General de Planeación y Presupuesto
 Sr. Jefe de la Oficina General de Evaluación de Políticas
 Sr. Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
 Sr. Jefe de la Oficina General de Infraestructura y Mantenimiento
 Sr. Jefe de la Oficina General de Información y Comunicaciones
 Sr. Jefe de la Oficina General de Logística
 Sr. Jefe de la Oficina General de Normas y Control de la Calidad
 Sr. Jefe de la Oficina General de Organización
 Sr. Jefe de la Oficina General de Políticas de Asesoría y Control

INCIDENCIA DELICTIVA, DENUNCIAS INGRESADAS A LAS FISCALIAS CORPORATIVAS DE TRUJILLO

DELITOS	2013	2014	2015 (13/04)
D.P.C. (COMBUSTION, OPERACION O MANIOBRA DE VEHICULO AUTOPROPELIDO EN ESTADO DE EMBRIEDAD O DROGADICC.)	511	1878	3227
FORMAS AGRAVADAS LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR	89	1821	2205
LESIONES LEVES (FORMA AGRAVADA - POR VIOLENCIA FAMILIAR - SUSCITA DE MUERTE Y AGENTE PIDO PREVEN...		1105	1108
O.A.F. (COMETE CUMPLIR SU OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS)	262	1091	855
EXTORSION			
HURTO AGRAVADO (EN LA NOCHE)	951	867	965
HURTO AGRAVADO (ES COMETIDO EN INMUEBLE HABITADO)	425	786	673
ROBO AGRAVADO (NOCHE O LUGAR DESOLADO)	578	671	900
ROBO AGRAVADO (ES COMETIDO EN INMUEBLE HABITADO)	343	476	557
ROBO AGRAVADO (MAYO AFINADA)	761	718	811
LESIONES (DULPOSAS)	897	758	543
O.A.F. (AGENTE SIMULA OBLIGACION DE ALIMENTOS CON OTRA PERSONA O RENUNCIA O ABANDONA MALLOSAMEN...	230	494	488
HURTO (SIMPLE)	508	485	462
ESTAFAS			
LESIONES LEVES INC. JR. RECLUBIR MAS DE 10 Y MENOS DE 30 DIAS ...	441	479	414
ROBO AGRAVADO (DOS O MAS PERSONAS)		262	410
ROBO AGRAVADO (DOS O MAS PERSONAS)	1064	510	372
C.F. (DOCUMENTO PUBLICO, REGISTRO PUBLICO, TITULO AUTENTICO O CUALQUIER OTRO TRANSMISIBLE POR E...	128	401	364
F.I.D. (MICROCRADICIALIZACION)	889	339	315
HURTO AGRAVADO (DOS O MAS PERSONAS)	413	384	523
HURTO AGRAVADO (SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR, AUTOPARTES Y ACCESORIOS)	77	368	278
HURTO (SIMPLE)	108	271	269
V.R.A. (RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD)	67	150	199
A.I. (APROPRIACION LICITA COMUN)	105	248	186
USURPACION (AGENTE CON VIOLENCIA O AMENAZA, TURBA POSESION DE INMUEBLE)	66	243	175
V.L.P. (COACCION)	234	245	182
CONTRA LA VIDA/EL CUERPO Y LA SALUD	158	232	117
ABUSO DE AUTORIDAD	207	160	117
CONTRA EL PATRIMONIO	108	112	104
V.L.S. (VIOLACION SEXUAL)	133	141	103
OTROS DELITOS (585 DELITOS)	928	482	240
Total general	18963	20477	16882

Fuente: SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL (SGF)


 Ing. ...
 DIRECTOR GENERAL DE FISCALIAS CORPORATIVAS
 Gerencia Fiscal - Fiscalía de la Región
 La Libertad



ESCRITO N°2

SUMILLA: **Solito información para elaboración de Tesis.**

SEÑORA DOCTORA:

CELIA ESTHER GOICOCHEA RUIZ

Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de la Libertad

Maria Victoria Franco Valverde, identificada con DNI N°7221882, con domicilio real en PSJE.NICOLAS CORPANCHO, MZ B LOTE 1, URB SANTO DMINGUITO- TRUJILLO- LA LIBERTAD, e-mail:youminie2004@hotmail.com, teléfono celular 983058513, a usted respetuosamente me dirijo, a fin de hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: En mi calidad de miembro activo del voluntariado en este Ministerio Público 2017, y estudiante del último año de la carrera profesional de Derecho, en la Universidad Cesar Vallejo de Trujillo, es de sustancial importancia contar con cierta información del área de indicadores del Ministerio Público, del distrito fiscal que usted regenta, para el desarrollo de mi Tesis de grado. Por lo cual, al amparo de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedo a formular la presente solicitud, conforme se detalla.-

SEGUNDO: Solicito un reporte del área de indicadores del total de denuncias ingresadas en este distrito fiscal, específicamente en la sede de Trujillo, por los delitos de Conducción en Estado de Ebriedad y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, debiendo indicar el estado de cada una de las denuncias, en el periodo de 01 de enero de 2015, hasta el 31 de agosto de 2017.

TERCERO: Además solicito un reporte del área de indicadores del total de denuncias ingresadas en este distrito fiscal, específicamente en la sede de Trujillo, de todos los delitos, en el periodo de 01 de enero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2017, con la finalidad de poder informarnos cuáles fueron los delitos que tuvo más denuncias en dicho periodo.

POR LO EXPUESTO

Pido a usted atender el presente de acuerdo a Ley.

Anexos:

Copia de mi DNI

Copia de mi Ficha de Matricula

Trujillo 18 de setiembre de 2017

**1° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DENUNCIAS DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL**

Cuenta de de estado		Total
año	de estado	
2015	0230601450120150006300000	1
	ARCHIVO CONSENTIDO	93
	CON ACUSACION	21
	CON ARCHIVO (CALIFICA)	1
	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	2
	CON SENTENCIA	11
	CON SOBRESEIMIENTO	6
	DERIVACION (INTERMEDIA)	1
	DERIVADO (CALIFICA)	11
	DERIVADO (PRELIMINAR)	1
	EN AUDIENCIA	15
	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	1
	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO	5
Total 2015		169
2016	0230601450120160047760000	1
	ARCHIVO CONSENTIDO	77
	CON ACUSACION	13
	CON ARCHIVO (CALIFICA)	3
	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	22
	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	13
	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (CALIFICA)	1
	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	1
	CON RESERVA PNP IDENTIFICACION IMPUTADO	1
	CON RESERVA PROVISIONAL (PRELIMINAR)	1
	CON SENTENCIA	2
	CON SOBRESEIMIENTO	2
	CONCLUSION INV. PREPARATORIA	4
	DENUNCIA PENDIENTE	2
	DERIVADO (CALIFICA)	5
	DERIVADO (PRELIMINAR)	2
EN AUDIENCIA	3	
FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	30	
PRINCIPIO OPORTUNIDAD	1	
SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO	2	
Total 2016		186
2017	ARCHIVO CONSENTIDO	5
	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	2
	CON ARCHIVO (CALIFICA)	2
	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	5
	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	46
	DENUNCIA PENDIENTE	14
	DERIVADO (CALIFICA)	1
	DERIVADO (PRELIMINAR)	3
	EN CALIFICACION (CALIFICA)	7
	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	4
PRINCIPIO OPORTUNIDAD	1	
Total 2017		90
Total general		445



**2° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DENUNCIAS DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL**

Cuenta de de_estado		
año	de_estado	Total
2015	0230601450220150026940000	1
	0230601450220150045990000	1
	ARCHIVO CONSENTIDO	95
	CON ACUSACION	22
	CON ARCHIVO (CALIFICA)	2
	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	7
	CON SENTENCIA	7
	CON SOBRESEIMIENTO	5
	CONCLUSION INV. PREPARATORIA	2
	DERIVADO (CALIFICA)	2
	DERIVADO (PRELIMINAR)	3
	EN AUDIENCIA	17
	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	3
SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO	5	
Total 2015		172
2016	0230601450220160033340000	1
	ARCHIVO CONSENTIDO	63
	CON ACUSACION	14
	CON ARCHIVO (CALIFICA)	1
	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	29
	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	12
	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	1
	CON RESERVA PROVISIONAL (PRELIMINAR)	1
	CON SOBRESEIMIENTO	1
	CONCLUSION INV. PREPARATORIA	2
	DERIVADO (CALIFICA)	6
	DERIVADO (PRELIMINAR)	6
	EN AUDIENCIA	2
FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	16	
Total 2016		155
2017	ARCHIVO CONSENTIDO	3
	ASIGNADO PNP (PRELIMINAR)	2
	CON ACUSACION	2
	CON ARCHIVO (CALIFICA)	8
	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	12
	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	54
	DERIVADO (CALIFICA)	2
	EN CALIFICACION (CALIFICA)	3
FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	6	
Total 2017		92
Total general		419



**3° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
DENUNCIAS DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL**

Cuenta de de estado		
año	de estado	Total
2015	0230601450420150019050000	1
	0230601450420150060710000	1
	0230601450420160003840000	1
	ARCHIVO CONSENTIDO	76
	CON ACUSACION	16
	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	2
	CON SENTENCIA	12
	CON SOBRESEIMIENTO	9
	CONCLUSION INV. PREPARATORIA	1
	DERIVADO (CALIFICA)	2
	EN AUDIENCIA	13
	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	2
	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO	5
SUSPENSION DE JUZGAMIENTO	1	
Total 2015		142
2016	0230601450420160005690000	1
	0230601450420160024350000	1
	0230601450420160037540000	1
	0230601450420160041900000	1
	ARCHIVO CONSENTIDO	64
	CON ACUSACION	10
	CON ARCHIVO (CALIFICA)	5
	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	29
	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	23
	CON RESERVA PROVISIONAL (CALIFICA)	1
	CON SENTENCIA	3
	CON SOBRESEIMIENTO	5
	CONCLUSION INV. PREPARATORIA	6
	DERIVADO (CALIFICA)	5
	DERIVADO (PRELIMINAR)	2
	EN AUDIENCIA	4
FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	20	
PRINCIPIO OPORTUNIDAD	1	
SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO	1	
Total 2016		183
2017	ARCHIVO CONSENTIDO	3
	CON ARCHIVO (CALIFICA)	9
	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	3
	CON INVESTIGACION PRELIMINAR	51
	CON SENTENCIA	2
	CON TERMINACION ANTICIPADA (INTERMEDIA)	1
	DERIVADO (CALIFICA)	2
EN CALIFICACION (CALIFICA)	12	
FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA	14	
Total 2017		97
Total general		422

